

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 03 de octubre de 2024, a las 11:49h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0552-SNCD-2024-JH (DP09-2023-0389).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 06 de octubre de 2023 (fs. 3680 a 3688).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de julio de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 06 de octubre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 21 de marzo de 2023, ante la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, señaló que el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso penal seguido por el delito de lavado de activos No. 09286-2022-01642, ha fallado en contra de norma expresa en perjuicio de una de las partes; ha beneficiado sin sustento alguno con medidas alternativas a la prisión preventiva en favor de una de las acusadas; ha excluido pruebas con el claro afán de debilitar la teoría de la Fiscalía General del Estado; y, ha actuado de forma parcializada beneficiando claramente a la contraparte, al punto de pretender llamar la atención de la Fiscalía General del Estado, por actuar en el marco de sus atribuciones y responsabilidades; por lo que, su actuación se encuentra inmersa dentro de la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

En razón de dicha denuncia, mediante providencia de 14 de abril de 2023, el abogado Pedro Cruz Cedeño, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, dispuso: “(...) *Por lo antes expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del literal c) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, establece: que, ‘(...) Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...)’*, a fin de precautelar el derecho al debido proceso de los sujetos intervinientes dentro del procedimiento disciplinario, se dispone oficiar

a la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que se proceda con el trámite pertinente para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos expuestos en la denuncia objeto del presente expediente disciplinario para lo cual deberá adjuntarse copias debidamente certificadas de todo el expediente. (...)

Posteriormente, la abogada Karla Jaime Moreira, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Oficio No. 002-2023-KJM de 12 de septiembre de 2023, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaración jurisdiccional previa No. 09292-2022-00975, emitida con voto de mayoría de la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (ponente) y abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y voto salvado del doctor Henry Robert Taylor Terán, jueces de la mencionada sala, el 15 de agosto de 2023, en la cual resolvieron “(...) ii. *DECLARAR que existe ERROR INEXCUSABLE – infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. iii. Oficiarse a la Dirección Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario con la presente declaración jurisdiccional de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del presente expediente, con el fin que inicie el correspondiente sumario administrativo-disciplinario y se imponga la sanción que corresponda conforme a sus facultades constitucionales y legales (...)*”.

Es así que, mediante auto de 06 de octubre de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, ya que dentro del proceso penal seguido por el delito de lavado de activos No. 09286-2022-01642, los jueces en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, determinaron que habría actuado con error inexcusable; por cuanto, procedió a excluir varios elementos de convicción anunciados por la Fiscalía General del Estado, bajo el argumento de que estos estaban relacionados con el fallecido Leandro Antonio Norero Tigua, sin considerar que dichos elementos eran fundamentales para sustentar la acusación contra los demás procesados Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas. A pesar de que el juez en su resolución de llamamiento a juicio reconoció que existían elementos de convicción suficientes para continuar el proceso penal, procedió a excluir pruebas claves que debían ser valoradas en la etapa de juicio, lo cual constituiría un error inexcusable que ha afectado el desarrollo adecuado del proceso, conforme fue declarado con voto de mayoría por los jueces antes señalados.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 04 de julio de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1070-M (TR: DP09-INT-2024-05167) de 10 de julio de 2024, el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2023-0384 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 12 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 10 de mayo de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada el 21 de mayo de 2024, por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 3725).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del

cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, el 21 de marzo de 2023 y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa emitida el 15 de agosto de 2023, con voto de mayoría de la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (ponente) y abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y voto salvado del doctor Henry Robert Taylor Terán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 06 de octubre de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habría actuado con error inexcusable dentro de la causa penal No. 09286-2022-01642, seguida por el presunto delito de lavado de activos.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 002-2023-KJM de 12 de septiembre de 2023, la abogada Karla Jaime Moreira, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución emitida el 15 de agosto de 2023, emitida dentro de la causa No. 09292-2022-00975 seguida por el delito de lavado de activos (proceso de primer nivel 09286-2022-01642), con voto de mayoría de la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (ponente) y abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y voto salvado del doctor Henry Robert Taylor Terán, jueces de la mencionada sala, en la cual declararon la existencia de error

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

inexcusable por parte del abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (06 de octubre de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 06 de octubre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 3948 a 3971)

Que, la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, mediante denuncia presentada el 21 de marzo de 2023, señaló que el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, cometió error inexcusable dentro del proceso penal seguido por el delito de lavado de activos No. 09286-2022-01642, por cuanto cambió el grado de participación de los coautores a cómplices, sobreesayó a dos procesados sin sustento legal y levantó la prisión preventiva de la acusada Johanna Maribel Zambrano Tigua, excluyó pruebas claves, debilitando la teoría fiscal y desconoció el papel exclusivo de la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de la acción pública; por lo que, habría incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “(...) **8.2.3 Sobre la responsabilidad del ex funcionario judicial sumariado Ronald Xavier Guerrero Cruz.** // La Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, identifican la conducta del sumariado que fue analizada por sus actuaciones en la causa penal por el delito de lavados de activos N° 09286-2022-01642, en razón a los siguientes elementos: a) si el error cometido por el sumariado es una equivocación inaceptable, ya sea en la aplicación de normas, o en la apreciación de los hechos; b) si el error es de tal gravedad que no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo; y, c) si el error es una daño grave o significativo a la administración de justicia, a los justiciables, y terceros.” (Sic).

Que, “En ese contexto, la conducta declarada como error inexcusable, tiene que ver con la actuación del juez de primer nivel Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, a quien le correspondió conocer, sustanciar y resolver la segunda etapa procesal de la causa penal, como fue intervenir en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la que resolvió dictar auto de sobreseimiento de los ciudadanos Juan Sebastián Romero Vargas y Betty Elizabeth Tigua Gutiérrez, quienes han sido procesados por el delito de lavado de activos junto a otros procesados, pese a que la fiscalía una vez culminada la etapa de instrucción fiscal emitió su acusación fiscal por el delito tipificado y reprimido en el artículo 317 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es, lavado de activo en calidad de coautores, sin embargo el juez hoy sumariado, consideró que no existían los elementos suficientes para continuar a la siguiente etapa, emitiendo auto de sobreseimiento en contra de los precitados procesados, resolución que motivó en base al hecho de que no existen elementos de convicción en contra de los

precitados procesados que denoten su participación en el ilícito acusado, indicando que ha existido un error de tipo para sobreseer.”.

Que, “Es importante señalar que la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, no es una audiencia de Juzgamiento, por lo que no podemos hablar de valoración de prueba, lo único que se realiza en dicha etapa procesal conforme lo establece el art. 601 del COIP, el conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, es decir apreciar si son o no suficientes para continuar a la siguiente fase, no obstante ello, el juez procedió a la exclusión de los testimonios anticipados de Julio Torres Malaspina y Diony Sánchez Quishpe así como los testimonios de Patricia Cañas Salas y Esteban Gustavo Tirsio Cruz por el hecho de que, se encuentran relacionados a los actos ejecutados por el fallecido Norero Tigua Leandro Antonio y que no tendrían relación con los demás procesados, considerando dichos anuncios probatorios como impertinentes.”.

Que, “Con su actuación de exclusión de elementos de convicción, fundamentado en una opinión propia sin sustento legal alguno, contrarió lo consagrado en los artículos 608 numeral 2 del COIP, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) causando un gravamen irreparable respecto a la acción penal que ostenta la Fiscalía General del Estado respecto al caso de quien en vida se llamaba Norero Tigua Leandro Antonio y otros, considerándose que ‘El error inexcusable aparece como una equivocación o desacuerdo que puede imanar sobre un falso concepto de lo que es una cosa en la realidad o la ignorancia de la misma’ (sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional) en tal virtud el juez no podía excluir elementos de convicción imprescindibles bajo el pretexto o argumento de que no existiría quien contradijera los mismos, cuando la verdad procesal es que existen otros procesados quienes han sido llamados a juicio respecto al mismo tipo penal y por los mismos hechos acusados de quien en vida se llamará Norero Tigua Leandro Antonio, quienes perfectamente conforme a las reglas de la prueba consagradas en el COIP, pueden ejercitar el derecho de contradicción contemplado en la normativa pertinente, lo cual, causa perjuicio a las partes en este caso a la Fiscalía General del Estado, sin que el juez puedan excusarse de tal falencia, lo que no es una simple equivocación humana o una diferente interpretación de la ley, lo que se aprecia, de forma independiente a lo que estaba llamado a decidir, denota un comportamiento irregular.”.

Que, “(...) Como consta en el expediente, el el juez denunciado ha contravenido lo establecido en el artículo 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es ‘1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales...’ y ello ha ocurrido al proceder de manera equivocada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a sobreseer a dos procesados pese a la existencia de los elementos de convicción presentados por la fiscalía y a excluir los mismos de la siguiente fase procesal, como es la audiencia de juicio, bajo so pretexto de una “opinión o interpretación” personal de la norma, la cual es errada y contraria a derecho.” (Sic).

Que, “En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada al Abg. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) una evidente error inexcusable. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución Política y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deberes.” (Sic).

Que, “(...) Bajo este orden de ideas, resulta claro que el sumariado Ronald Xavier Guerrero Cruz violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma

jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causo un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le impedía hacer valoración de pruebas en una audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio que esta reglada en el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, la cual no es una audiencia de juzgamiento, no obstante, procedió a la exclusión procedió a la exclusión de los testimonios anticipados de Julio Torres Malaspina y Diony Sánchez Quishpe así como los testimonios de Patricia Cañas Salas y Esteban Gustavo Tirsio Cruz por el hecho de que, se encuentran relacionados a los actos ejecutados por el fallecido Norero Tigua Leandro Antonio y que no tendrían relación con los demás procesados, considerando dichos anuncios probatorios como impertinentes, lo cual constituye un yerro que ha infringido o quebrantado sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido en el COIP, por cuanto el excluir un medio de prueba, sobre la base de que uno de los procesados ha fallecido y –a su entender- tales anuncios probatorios no podrían ser contradichos por los demás procesados, consiste en un criterio subjetivo y arbitrario del juzgador, puesto que precisamente el fin de la prueba, de conformidad con el Art. 453 del COIP, es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, propósito que recién se alcanza al final de la actividad probatoria, cuando el juez valora la prueba, y es en dicha etapa procesal en la cual se ejercería el principio de contradicción, para que dicho prueba alcance su validez plena (...)

Que, “(...) De conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Declaración Jurisdiccional Previa dictada el 15 de agosto del 2023, en la que fue declarado el error inexcusable que incurrió el juez Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil, dentro de la causa penal signada con el número N° 09286-2022-01642 (número en sala 09292-2022-00975).

Se determina, lo siguiente: 1. Que el caso nació de una investigación realizada por la fiscalía respecto al dinero generado producto de los negocios realizado por el hoy fallecido Norero Tigua Leandro y que al parecer tienen un origen ilícito y que a través de las negociaciones y acuerdos entre los procesados se le quería dar la apariencia de lícito al origen de esos fondos que fueron utilizados para la compra de bienes y servicios, refiriendo la fiscalía que, la conducta de los procesados se encuentra ajustada al tipo penal contenido en el artículo 317 COIP.” (Sic).

Que, “2. En ese contexto, el tipo penal se compone de elementos objetivos y subjetivos, dentro de los primeros encontramos al sujeto activo, que es quien realiza la acción verbal, y es a quien se le efectúa el reproche, pues, en la tipicidad, se encuentra señalada la persona capaz de realizar la figura delictiva; de ese modo, conforme el informe de descargo, se avizora que este primer elemento objetivo (sujeto activo) estaba representado por el ciudadano procesado Norero Tigua Leandro Antonio, mismo que ha fallecido, por ende, no habría podido prosperar la investigación incoada en su contra, dando como resultado la extinción de la acción penal; por otro lado, la participación de Romero Vargas Lina Paola, Zambrano Tigua Johanna Maribel, Norero Tigua Israel Willian y las personas jurídicas Salón L&C S.A., Samsongseafood S.A., Corporación de Estética Lumina LuminaCorpGye S.A., Ashimha Life S.A., Agronorting C.A., y Norerodesign S.A.”.

Que, “3. Pese aquello, se aprecia que el juez de primer nivel emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas, decisión que fue revocada de manera parcial por el Tribunal de alzada, destacándose el hecho de que, el juez a-quo en su auto resolutorio de llamamiento a juicio se refirió a los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía General del Estado para sustentar su teoría acusatoria sobre el presunto cometimiento del

delito de lavado de activo respecto a la familia de Leandro Norero Tigua (fallecido) quienes presuntamente habrían participado en un sinnúmero de operaciones al margen de la ley para esconder el origen ilícito del dinero que era captado por el precitado fallecido producto de actos ilícitos, apreciándose que, el juez denunciado procedió a la exclusión de diversos elementos de convicción bajo el argumento de que son impertinentes porque están relacionadas al procesado Norero Tigua Leandro Antonio contra quien se ha declarado la extinción de la acción penal en virtud de su fallecimiento, ante lo cual, a criterio del juez constituiría una prueba no controvertida que afectaría el principio de contradicción, excluyendo los anuncios probatorios dentro del proceso penal.”.

Que, “4. Por otro lado, los jueces de sala enfatizan que la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, no es una audiencia de Juzgamiento, por lo que no puede hablarse de valoración de prueba, lo único que se realiza en dicha etapa procesal conforme lo establece el art. 601 del COIP, el conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, es decir apreciar si son o no suficientes para continuar a la siguiente fase, no obstante ello, procedió a la exclusión de los testimonios anticipados de Julio Torres Malaspina y Diony Sánchez Quishpe así como los testimonios de Patricia Cañas Salas y Esteban Gustavo Tirsio Cruz por el hecho de que, se encuentran relacionados a los actos ejecutados por el fallecido Norero Tigua Leandro Antonio y que no tendrían relación con los demás procesados, considerando dichos anuncios probatorios como impertinentes.”.

Que, “5. Cuestión que generó un daño significativo a la administración de justicia, ya que la exclusión de elementos de convicción, fundamentado en una opinión propia sin sustento legal alguno, contrarió lo consagrado en los artículos 608 numeral 2 del COIP, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, causando un gravamen irreparable respecto a la acción penal que ostenta la Fiscalía General del Estado respecto al caso de quien en vida se llamaba Norero Tigua Leandro Antonio y otros, considerándose que “El error inexcusable aparece como una equivocación o desacuerdo que puede imanar sobre un falso concepto de lo que es una cosa en la realidad o la ignorancia de la misma” (sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional) en tal virtud el juez a-quo no podía excluir elementos de convicción imprescindibles bajo el pretexto o argumento de que no existiría quien contradijera los mismos, cuando la verdad procesal es que existen otros procesados quienes han sido llamados a juicio respecto al mismo tipo penal y por los mismos hechos acusados de quien en vida se llamará Norero Tigua Leandro Antonio, quienes perfectamente conforme a las reglas de la prueba consagradas en el COIP, pueden ejercitar el derecho de contradicción contemplado en la normativa pertinente, lo cual, causa perjuicio a las partes en este caso a la Fiscalía General del Estado, sin que puedan excusarse de tal falencia, no es una simple equivocación humana o una diferente interpretación de la ley, lo que se aprecia, de forma independiente a lo que estaba llamado a decidir, denota un comportamiento irregular del juez (...).”.

Que, por todo lo expuesto recomienda imponer la sanción de destitución al abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 3729)

Mediante razón de 04 de junio de 2024, el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario,

señaló: “(...) Siento como tal, en mi calidad de Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el sumariado GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER, fue notificado en legal y debida forma con Auto de Inicio de fecha 06 de octubre de 2023, las 11h48 y sus anexos, por lo que, revisado el presente expediente así como del sistema E-satje, se constata que el sumariado no ha comparecido dentro del término de Ley. (...)”.

Ahora bien, el servidor judicial sumariado el 05 de julio de 2024 (fs. 3983 a 3988), presentó su escrito de contestación, esto es, fuera del término de los cinco (5) días que establece el artículo 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; sin embargo, a fin de no afectar su derecho a la defensa se señalarán sus argumentos expuestos:

Que, es un hecho público y notorio que se encuentro privado de su libertad, bajo arresto domiciliario, como resultado de un proceso penal injusto, al igual que este procedimiento administrativo, iniciado por supuestas referencias contradictorias de terceros. Esta privación de libertad le ha impedido ejercer su defensa de manera adecuada, ya que no cuenta con los recursos logísticos ni la infraestructura necesaria, lo que ha limitado su capacidad para redactar memoriales y acceder a la asistencia legal oportuna.

Que, este procedimiento se origina a partir de su intervención como juez en el proceso penal No. 09286-2022-01642, el cual ha dado lugar a varios procedimientos administrativos disciplinarios en su contra, transgrediendo sus derechos y garantías constitucionales. La falta de acceso a los recursos, sumada a la situación de privación de libertad, le ha impedido ejercer su defensa en condiciones adecuadas.

Que, la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la resolución del 16 de agosto de 2023, resulta irregular, ya que realizan una declaratoria jurisdiccional previa de manera inoportuna, lo que transgrede los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, y violó el debido proceso al no observar los parámetros mínimos para la declaratoria de error inexcusable.

Que, el argumento expuesto por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, respecto a la exclusión de pruebas en el proceso No. 09286-2022-01642, carecen de sustento jurídico; por cuanto, las pruebas excluidas se referían exclusivamente al fallecido Leandro Antonio Norero Tigua, quien ya no podía ser objeto de contradicción debido a la extinción de la acción penal en su contra. Esta decisión fue tomada en estricto apego al principio de contradicción y al debido proceso.

Que, la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 3-19-CN (error inexcusable) establece los criterios mínimos que deben observarse para la sanción de un juez. En este caso, la declaratoria de error inexcusable por parte de la sala no cumpliría con estos requisitos, ya que no se evidenció un daño efectivo y de gravedad ni se demostró la existencia de dolo o negligencia manifiesta en su actuación.

Que, la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido proceso. El informe motivado presentado carece de fundamentación adecuada y simplemente reproduce el criterio equivocado de la Sala Penal, sin realizar un análisis autónomo ni valorar los argumentos de defensa presentados.

Que, por lo antes expuesto, solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo y se ratifique su inocencia, al no haber incurrido en ninguna falta disciplinaria.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 3785 a 3896, constan copias certificadas de la resolución emitida el 24 de marzo de 2023, por el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa de lavado de activos No. 092862-2022-01642, en la que decidió lo siguiente: “(...) **8.3.1.- RESUELVO: 8.3.1.1.- Dictar AUTO DE SOBRESIMIENTO a favor JUAN SEBASTIÁN ROMERO VARGAS** (...) colombiano, de estado civil soltero, de 32 años de edad, domiciliado en Guayas Guayaquil Urdaneta Ayacucho y C. Lara. Y, **8.3.1.2.- con respecto al Vehículo placas GTA5904, marca JETOUR, modelo X7 COUPE, año 2022, color NEGRO, tipo JEEP; toda vez que de las constancias procesales encontramos que el mismo ha sido pagado con dinero de su cuenta personal y con una tarjeta de crédito prestada por su amigo Ruíz, DISPONGO EL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR que pesa sobre este bien mueble y se ordena la devolución del mismo, para lo cual el señor Secretario deberá emitir los oficios correspondientes. 8.4.- A EFECTOS DE RESOLVR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PROCESADA TIGUA GUTIERREZ BETTY ELIZABETH, quien fue acusada por la fiscalía en calidad de cómplice, adicional a las explicaciones motivacionales precedentes en cuanto a la complicidad que las asimilo en todo su contexto, encontramos que la procesada fue madre de quien en vida fue procesado Leandro Antonio Norero Tigua, a quien se le dictó auto de extinción del ejercicio de la acción penal en razón de su fallecimiento. Del dictamen acusatorio presentado por fiscalía, se puede establecer que en cuanto a la procesada Betty Tigua Gutierrez, no aparecen constancias investigativas que pudieron ser aportadas como elementos de convicción inherentes al delito de lavado de activos a efectos de presumir su participación, más aún si la señora Fiscal, en su acusación contra Betty Tigua Romero, refiere una extracción al teléfono de LEANDRO NORERO, en el cual toma un fragmento de un diálogo entre el fallecido Leandro Antonio Norero Tigua y Johanna Maribel Zambrano Tigua, en el cual Leandro Norero dice: ‘a mi mamá no la metan en nada de estas empresas’, la fiscalía, en la acusación fiscal contra Johanna Maribel Zambrano Tigua, también puntualmente refiere un diálogo entre: Leandro Norero Tigua y Johanna Maribel Zambrano Tigua, con el que también se evidencia que la acusada, madre de los señores (+) Leandro Norero Tigua, William Norero Tigua y Johanna Maribel Zambrano Tigua, no tenía conocimiento de lo que hayan hecho (bueno o malo) sus hijos, la Fiscalía también refirió que de fojas 26.954, cuerpo 270, existe una pericia de extracción “del teléfono de LEANDRO NORERO, hay una conversación un chat que dice LEO LEO: “que tal hermana buen día’ JOA ‘cómo has estado saluda a LINA y a los bebés, ya tiempo que no te veo, Dios te bendiga y te proteja, hola hermanito te estoy muy agradecida por lo que haces por mí y mis hijos, Dios te continúe bendiciendo y protegiendo, hermanito Dios te bendiga sé que eres una persona muy ocupada pero regálame unos minutos de tu valioso tiempo con respecto a lo de la empresa por crear, ZAMTINO cómo le respondo a don Pablo, sobre el porcentaje de las acciones y representante legal Presidente, Gerente, también sí incluyo a mi mami por fa ayúdame’, a lo que LEO LEO, responde ‘no, solo ustedes, a mi mami no la incluyan en nada’. Tenemos también como elemento de cargo esgrimido por la fiscalía, pues de descargo no presento ninguno, la adquisición del bien inmueble compuesto de solar y edificación número 8, manzana 16, en la primera etapa de la Urbanización Marina D'or Park en la Parroquia Satélite la Aurora, por el valor de 81.405.95 dólares, el mismo que de las constancias procesales se podría establecer que fue pagado por su hijo Leandro Norero Tigua (+), sin la participación personal de la procesada, de quien se evidencia que desconocía el origen del dinero presuntamente ilícito, por lo que su conducta no contiene el elemento dogmático objetivo de tipicidad del delito de lavado de activos, lo cual la excluye del dolo. Así también, el haber donado un bien inmueble (solar y edificación número 8 de la manzana 16 en Marina Dor Park), a favor de su hija JOHANNA ZAMBRANO TIGUA, no constituye delito alguno, más aún si el mismo**

bien fue originalmente adquirido con mucha antelación a las fechas de esta investigación, de forma tal que en cuanto a Betty Elizabeth Tigua Gutiérrez, no ha sido acreditada la existencia del dolo. Además, por efecto del principio de Presunción de Inocencia que cobija a todos los procesados, como conocemos, el dolo no puede ser presumido; sino que debe ser probado; de ahí que, deba tomar como fundamento iguales elementos normativos y doctrinarios analizados para el sobreseimiento de Romero Vargas Juan Andrés, que son aspectos doctrinarios excluyentes del dolo que se pretende atribuirle a la procesada BETTY ELIZABETH TIGUA GUTIERREZ; por otra parte puedo sentar como premisa que en la estructura de la participación encontramos a los autores, co-autores y a los cómplices. Con respecto a los primeros pueden ser autores materiales, intelectuales, mediatos y coautores, es decir quienes tienen el dominio de la acción y de los segundos, esto es de la presunta participación de la procesada de conformidad con la acusación fiscal, queda clara la subclasificación de cómplices primarios o necesarios y secundarios, condiciones que tampoco reúne la procesada; así entonces con la libertad para valorar todas las posibilidades que pueden llevar al juzgamiento de una causa sin ninguna base indiciaria por lo que sin duda alguna y fundamentado en el principio de presunción de inocencia que constituye una base de la sana convivencia social, fundamentada en la razón colectiva de cualquier sociedad, y siendo la inocencia un componente esencial de la dignidad humana. Por las consideraciones anotadas y sometido que fue el dictamen fiscal acusatorio a suficiente debate, y considerando que existe error de tipo como excluyente de dolo en la conducta de la procesada, este juzgador por considerar además la inexistencia de elementos de convicción que permitan comprobar la hipótesis acusatoria en relación a su conducta y en consideración también a la doctrina de Perspectiva de Género, contenida en instrumentos protectores de la mujer en el marco del respeto a los Derechos Humanos de las mujeres, y en base al artículo 605 del Código Orgánico Integral penal, y en aplicación de las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la impartición de Justicia, en base a la llamada perspectiva de género, habida cuenta de su múltiple vulnerabilidad, **8.4.1.- RESUELVO: 8.4.1.1.- Dictar AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de TIGUA GUTIÉRREZ BETTY ELIZABETH**, (...) ecuatoriana, de estado civil viuda, de 65 años de edad, domiciliada en Guayas, Guayaquil, calles Febres Cordero 24 y la N. Disponiendo sean canceladas las medidas cautelares personales dictadas en su contra. **NOVENO.- MEDIDAS: 9.1. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.- 9.1.1.-** En cuanto a las medidas cautelares personales que pesan sobre PARRAGA LOPEZ CARLOS ALBERTO, COROZO CASTRO PABLO SEGUNDO, se mantienen conforme fueron solicitadas por la fiscalía y están ordenadas por este juzgador, desde su vinculación. **9.1.2.-** En cuanto a las medidas cautelares personales de NORERO TIGUA ISRAEL WILLIAN, se ratifican las ya impuestas, con la misma motivación señalada en su momento, toda vez que fueron ratificadas por la Corte de Justicia del Guayas, al respecto de la apelación que presentara la Fiscalía en su oportunidad. **9.1.3.-** Sobre la procesada LINA PAOLA ROMERO VARGAS, se mantienen también las ya impuestas con igual motivación que consta en la decisión tomada al respecto de la apelación presentada por la fiscalía General del Estado y que no fue aceptada por el Superior, en razón además de que dicha procesada ha dado cumplimiento fielmente a la orden judicial de presentarse periódicamente en la Fiscalía, la prohibición de salida del país y el uso del dispositivo electrónico, no teniendo sustento alguno para agravarle su situación jurídica; tanto así que no existe ningún reporte de la Policía Nacional del Ecuador ni del SNAI, que haga presumir que dicho dispositivo haya sido manipulado o intentado su desactivación, o descolocación, por lo que de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, la pretensión de que se le imponga prisión preventiva, recordando además, que la medida de no dictación de la prisión preventiva fue apelada y negada en su oportunidad, por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que deviene en innecesaria por las consideraciones expuestas, teniendo debidamente asegurada su presencia en el juicio, por lo que, deberá estarse a lo ordenado en dicha providencia, asumiendo iguales consideraciones para este momento procesal. **9.1.4.-** En cuanto a la procesada LISSETH CAROLINA ENNISCH PAREDES, por encontrarse prófuga se suspende la etapa de juicio hasta que comparezca o sea aprendida; se ordena

oficiar a las autoridades policiales para su localización y captura; así también, se acoge la petición fiscal de requerir a interpol la difusión roja, Si fuere procedente, dada su condición de prófuga. En consecuencia, el señor secretario deberá emitir todos los oficios que sean pertinentes. **9.1.5.- En cuanto a las medidas cautelares personales de ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha señalado que el Estado “se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia”. Así también en base a los lineamientos establecidos en la guía para la Administración de Justicia, con perspectiva de género dictada en el 2018 por la ONU Mujeres y el Consejo de la Judicatura, es obligación del Estado ecuatoriano el respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, con atención prioritaria a aquellas que tienen necesidades especiales y siendo también deber estatal el salvaguardar la salud, más todavía, si el principio de los Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de la libertad en las Américas reconoce el derecho a este grupo poblacional, señalando que tienen derechos a tratamientos de enfermedades de toda índole y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables y de alto riesgo. En la especie, encontramos que se sustanció una acción de Habeas Corpus (No. proceso: 05101-2022-00027, sentencia constitucional de fecha 2 de agosto del 2022, alas 17h51, para garantizar el Derecho a la salud de la legitimada activa **JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA** (...) la cual en su parte resolutive indica: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , en fundamento a los Arts. 32, 51.4, 66 numerales 1 y 3, 75, 76, 82, 89 inciso primero, 168 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 43 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta parcialmente la demanda de acción constitucional de hábeas corpus presentada por la señora JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, declarando la vulneración al derecho constitucional a la salud,...?) por la cual el estado ecuatoriano declaró a través de sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI (convertidos en jueces constitucionales) que se vulneró el derecho a la salud de la privada de libertad y procesada en esta causa, Johanna Maribel Zambrano Tigua. Sin embargo tal declaratoria ha quedado hasta el momento en un mero enunciado esto es, sin viabilización práctica que tutele ese derecho a una ciudadana privada de su libertad, que ha requerido insistentemente atención especializada por su calamitosa situación de tener una enfermedad catastrófica, de lo que dan cuenta las certificaciones clínicas constantes tanto en el proceso constitucional referido, como en el presente proceso penal, así como de los diálogos extraídos de sus conversaciones con su hermano Leandro Norero Tigua, donde refieren desde marzo del 2022 de sus atenciones médicas en Solca y la necesidad de dinero para tales atenciones y exámenes desde antes de su aprehensión, a foja 26.991 vuelta del expediente fiscal, consta un dialogo entre de Joha a Leo Leo de fecha 27 de marzo del 2022 a las 18h27 que textualmente dice: ”Hola hermanito con todo respeto le informo que la cita que espero es de Solca particularmente porque la Dra. Vasconez me dijo que los mejores exámenes son en Solca por eso es el valor de casi 1200 yo le escribí al Dr. Pablo mucho antes de que me enviaras el valor; el me dijo que me iba a avisar no conforme con eso me fui con Julio a Solca y me dieron un número para agendar la cita yo les escribí y espero respuesta no conforme con eso mañana me voy de nuevo hablar con la administración para conseguir que me agenden no soy una niña que es irresponsable estoy muy agradecida con Dios y contigo por no dejarme desamparada.”. Estos elementos de convicción también demuestran con suficiencia documental científica que la procesada Johanna Maribel Zambrano Tigua, adolece de cáncer y que requiere con urgencia continúe con la atención médica especializada, lo que la sitúa en una persona de múltiple vulnerabilidad con grave riesgo de que se agrave e inclusive pueda perder la vida por falta de una atención adecuada por parte del Estado y que incluso pueden conllevar consecuencias también graves para ese mismo Estado ecuatoriano, que podría ser demandado y hasta sancionado

por violaciones o inobservancias de los Derechos Humanos, (con la consiguiente posibilidad de demandas por repetición contra los responsables de tal desatención) dado que el derecho a la Salud significa, al menos el otorgamiento a las personas el derecho a acceder a servicios de cuidados médicos, situación que no se ha cumplido a cabalidad por el SNAl y Ministerio de Salud, más aún que el Art. 4 del COIP establece que **“Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.”**; por lo que este Juzgador, en aplicación también a normas inherentes al derecho penal humanitario, así como para no seguir causándole mayor sufrimiento mediante acciones u omisiones tales como rechazo, indolencia, indiferencia, falta de credibilidad, desprotección y falta injustificada de asistencia efectiva; y, tomando en consideración la resolución 014 del 2021 dictada por la Corte Nacional de Justicia, así como también las pautas jurisprudenciales contenidas en el caso número 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que consideró en el acápite 56 que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del Art. 536 del COIP, es contraria a los artículos de la Constitución de la República, 66, numeral 14 y Art. 77, numeral 1, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando ésta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria, por lo que en su decisión declaró inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del Art. 536 del COIP, que establece: ‘en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años’, lo cual permite la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, precisamente en el línea de establecer a la misma como de última ratio; además, en este contexto, como lo sostiene el ex magistrado de la Corte Constitucional, DR. Ramiro Avila Santamaría, en el punto 36 de su voto concurrente de la misma sentencia 8-20-CN/21 que sostiene “en suma, el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla debe ser la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad”., En el caso de la procesada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, quien como dije anteriormente, adolece de múltiple vulnerabilidad como mujer privada de la libertad y enferma de cáncer, con todas las consideraciones expuestas, acojo la petición hecha por su defensa y **9,5.1.- DISPONGO, aplicando además la llamada justicia humanitaria la sustitución de la medida cautelar persona! de prisión preventiva, que pesa en su contra, en base al contenido en el numeral 6 del Art. 522 del COIP, por las medidas alternativas contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del mismo artículo y código; esto es la prohibición de ausentarse del país, presentarse todos los días miércoles de cada semana ante el secretario de esta judicatura hasta que la Autoridad penal competente disponga lo contrario y el uso del dispositivo de seguridad o grillete electrónico, debiéndose tomar en cuenta que contra la procesada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, acabo de dictar auto de llamamiento a juicio por el delito de lavado de activos en calidad de cómplice y es su obligación presentarse en cuanto sea requerida por el sistema judicial, debiéndose cursar los oficios respectivos para el cumplimiento de esta legítima disposición judicial que considera que las medidas alternativas con las cuales se sustituyen la prisión preventiva, son suficientes para asegurar la comparecencia de la procesada a juicio; así también no se advierte ningún peligro procesal o peligro de fuga que pudieran impedir la aplicación; considerando finalmente que en el marco del Estado Constitucional impera el abuso de la medida excepcional de prisión preventiva y más aún como corolario de esta motivación, cúmpleme la obligación como juez garantista de derechos, de ponderar a favor de la señora JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, el DERECHO A SU DIGNIDAD Y A LA SALUD. 9.6.- En cuanto a las medidas cautelares personales de ROMERO VARGAS JUAN SEBASTIÁN y BETTY ELIZABETH TIGUE GUTIERREZ, 9.6.1.- DISPONGO el levantamiento de las mismas, toda vez que he dictado sobreseimiento; en cuanto a las medidas cautelares reales únicamente se dispone la devolución de su vehículo marca JETOUR cuya adquisición se encuentra justificada debidamente. 9,7, MEDIDAS CAUTELARES REALES.- 9.7.1.- En cuanto a las medidas cautelares reales que pesan sobre las personas naturales y las personas jurídicas, esto es, bienes muebles, inmuebles, acciones y**

participaciones, cuentas bancarias y demás. **DISPONGO:** Conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 2 en concordancia con el Art. 557 del COIP, **incautación** de los bienes muebles de las siguientes personas naturales y jurídicas; conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 4 en concordancia con el Art. 557 del COIP, **prohibición de enajenar e incautación** de los bienes inmuebles de las siguientes personas naturales y jurídicas; y, conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 4 en concordancia con el Art. 556 del COIP, la **retención de cuentas y la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones** que mantienen las siguientes personas naturales: en concordancia con el Art. 557 numeral 1 inciso 2 que los bienes incautados pasen a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado: **ACLARO** que se exceptúa de las medidas cautelares reales dictadas conforme lo ha requerido Fiscalía, únicamente el vehículo marca JETOUR, de placas GTAS904, modelo X7 COUPE, año 2022, color NEGRO, tipo JEEP, no así del bien inmueble en razón de estar sujeto a comprobaciones investigativas y por cuanto aparece de los diálogos telefónicos, habrían tomado su nombre para hacerlo aparecer como su propietario. Con respecto a la sobreseida Betty Elizabeth Tigua Gutierrez, este juez no ordena la devolución de los bienes en razón de estar sujetos a comprobaciones investigativas, por lo que continúan vigentes las medidas reales en custodia de Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, pero si se ordena el levantamiento de las medidas personales, esto es la prohibición de salida del País y la presentación periódica. Por lo que se deberá oficiar a la Policía de Migración con lo resuelto. **DÉCIMO.- NO EXISTEN ACUERDOS PROBATORIOS ENTRE LAS PARTES // DÉCIMO PRIMERO.- EXCLUSIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA FISCALÍA Y SOLICITADOS POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS:** Tal como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente pronunciamiento, dentro de esta audiencia, se ha garantizado a plenitud el derecho de las partes procesales al ejercicio íntegro de su derecho a la defensa, dando cumplimiento así con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República, y conforme a lo previsto en el artículo 604, numeral 4, letra c) del COIP, respecto al anuncio de todos los elementos de prueba a ser presentados en la audiencia de juicio. Siendo una de las obligaciones de este juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 604, numeral 4 inciso 2 del COIP y según lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 3404-17-EP/22, corresponde pronunciarme respecto a la evaluación y valoración de los elementos anunciados como prueba por las partes, así como a las solicitudes de exclusión de cualquier medio de prueba que pueda considerarse ilegal en caso de violentar los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y la ley, tal como lo preceptúa la parte final del artículo invocado. Para ello, y para un análisis más preciso al momento de valorar los medios de prueba anunciados por las partes, es necesario enfatizar que dentro de la presente causa, se declaró extinta la acción penal en favor del procesado Leandro Norero Tigua a causa de su muerte [Art. 416 numeral 4], cuestión cuya consecuencia jurídica, implicó la terminación del proceso seguido en su contra así como el cesamiento de toda actividad procesal tendiente a probar su participación en los hechos investigados y sobre los cuales no ha podido determinarse su responsabilidad. Sin embargo, se deja claro que la extinción de la acción penal declarada dentro del presente caso, es única y personalmente en favor del ciudadano fallecido Leandro Norero Tigua, debiendo precisar en cuanto a los demás procesados, que esta regla no se aplica a favor de ellos, ni tampoco implica la exclusión de la responsabilidad penal sobre quienes recae una acusación formal como en efecto existe en esta causa por parte de la Fiscalía General del Estado y la UAFE contra los procesados a quienes les han presentado elementos de convicción que podrían hacer presumir su participación en los hechos investigados y sobre lo cual me pronunciaré oportunamente. De conformidad con la ley y con fallos altamente ilustrativos de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, existen momentos procesales en los que las partes, en ejercicio de su derecho a la defensa, tienen la oportunidad de realizar impugnaciones; así como de ejercer la contradicción respecto a elementos de convicción o medios de prueba incorporados al proceso. La Corte, mediante sentencia No. 942 – 2013, deja establecido con

claridad cuáles son estos momentos procesales, y respecto a la admisión, inadmisión y exclusión de los medios de prueba, señaló lo siguiente: “...Existe un segundo momento en la que el procesado, en el ejercicio de su derecho a la defensa, tiene la oportunidad de realizar la contradicción que es en esta etapa intermedia del proceso penal, con precisión, en la audiencia preparatoria de juicio y formulación del dictamen (...) pues de acuerdo a lo establecido en el cuarto numeral del primer artículo innumerado, añadido [al artículo 604 numeral 4 letra c del COIP] una de las finalidades de tal audiencia, es “Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas”; de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, según el cual “Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor (...) pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas...”. La Ley y la cita jurisprudencial anotada refleja de manera clara que uno de los momentos procesales oportunos para que exista un pronunciamiento respecto a las objeciones planteadas en relación a la admisión, inadmisión y rechazo de elementos de convicción, así como para atender cualquier solicitud de exclusión de medios de prueba, es dentro de la audiencia preparatoria de juicio como en efecto se ha hecho; debiendo dejar claro que la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de evidencias o medios de prueba, son facultades del juzgador. Si bien, la inadmisión y el rechazo de evidencias tienen en común analizar y decidir exclusivamente sobre posibles elementos de convicción, la exclusión trata y analiza exclusivamente sobre medios de prueba que pudieron ser practicados con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y la Ley, y que, al poder generar vulneraciones en el fondo de la sentencia, deben ser excluidos del proceso. Con esta necesaria distinción, respecto a los testimonios anticipados, anunciados por fiscalía y cuya exclusión se ha solicitado por las defensas de los procesados, se considera lo siguiente: En materia penal el testimonio anticipado cumple entre otros propósitos, receptar de manera adelantada las declaraciones de las víctimas o de las personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal, y que su presencia en el juicio pueda verse imposibilitada por algunos de los motivos establecidos en la ley previa justificación. De tal suerte que, dicha declaración, ya sea rendida por la víctima o algún testigo, una vez practicada pasa a formar parte del proceso y toma calidad de prueba practicada anticipadamente. La Corte en la sentencia No. 942 – 2013, dejó señalado también la relevancia del testimonio anticipado, haciendo énfasis en la necesidad de no dejar de lado el principio de contradicción; al respecto señaló: “...todos los requisitos establecidos para la práctica del testimonio urgente, tienen como finalidad básica, el precautelar un derecho fundamental de quien participa como contraparte de aquel sujeto procesal que propone la actuación del medio de prueba anticipado, esto es la contradicción, según la cual “las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas así como a intervenir en su formación’, además de la inmediación como un principio básico de producción de prueba, razón ésta, por la que debemos centrarnos en revisar si el procesado ha tenido la oportunidad de ejercer este derecho, como efectivamente así ocurrió”. **II.1.- AL RESPECTO DE LOS TESTIMONIOS ANTICIPADOS DE JULIO TORRES MALASPINA Y DIONY SÁNCHEZ QUISHPE:** se toma en consideración lo manifestado por Fiscalía en cuanto a que los dos testimonios anticipados anunciados como prueba, tienen que ver con testimonios practicados por dos agentes policiales del Perú que estuvieron a cargo de un procedimiento de aprehensión al señor Leandro Norero Tigua en el mencionado país, y de quien se ha dicho al día de hoy no es más sujeto procesal dentro de la presente causa. Con dicha aseveración Fiscalía solicita que se consideren dichos testimonios en la audiencia de juicio, y para ello ha requerido sean considerados como anuncio de prueba. Se corrió traslado a la defensa de los procesados y solicitan que estos testimonios se excluyan del proceso en virtud que refieren únicamente sobre Leandro Norero y no refieren, ni se cita nada relacionado a la conducta de los procesados en esta causa. Resulta necesario precisar que la Fiscalía, ha requerido como anuncio, los testimonios anticipados de los policías peruanos Julio Torres Malaspina y Diony Sánchez Quishpe, que ya fueron actuados en forma anticipada y como así consta en el proceso, deviniendo en inoficioso su anuncio y por ende su admisión, dado que no se puede

anunciar lo que ya fue actuado. Pues se ha dejado señalado, que el objeto de ese tipo de pruebas es precisamente adelantar su producción; por tanto, este juzgador dentro del presente auto no acoge el pedido por parte de fiscalía y dicta su exclusión como anuncio probatorio, por considerar que su anuncio deviene en improcedente, pudiendo dichos testimonios ser valorados oportunamente por el tribunal penal de juzgamiento en razón de ya haberse cumplido los mismos como prueba anticipada, pese a que no involucra a ninguno de los procesados. Así también, me corresponde precautelar como Juez de Garantías Penales, el cumplimiento del Debido Proceso, por lo que argumentativamente sostengo que de no excluirse dichos testimonios como anuncio probatorio que ha sido requerido, se estaría impidiendo el cumplimiento del Principio Constitucional de contradicción, el mismo que constituye una garantía básica y fundamental para todo juicio penal; ubicándose este Derecho a contradecir, en forma preferente como el aspecto determinante que se deriva de la garantía de defensa en el debido proceso. Lo anotado obviamente está relacionado con la extinción que se declaró sobre el ejercicio de la acción penal pública ante la muerte de Norero Tigua Leandro Antonio, quien sería el llamado a ejercer su defensa, siendo de tal magnitud el ejercicio de la contradicción que conforme lo sostiene el tratadista Nisimblat Natán, en su obra Derecho Probatorio, Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso (Ed. Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, pág. 19) “una prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba irrita; por lo tanto, una prueba no controvertida es una prueba nula”. **11.2.- SOBRE EL TESTIMONIO DE LA ING. PATRICIA CAÑAS SALAS:** En relación al testimonio de la Ing. Carla Cañas Salas, anunciado como medio de prueba por Fiscalía a ser producido en juicio, se considera lo siguiente: La Fiscalía solicita que se tome en cuenta el informe elaborado por la Ing. Cañas, tomando en cuenta su contenido constante a fojas 9980 del expediente fiscal. Dicho documento se trata de un informe técnico en contratación pública cuyo objetivo es analizar la información relacionada al proceso de contratación por SO cotización No. RCOTO-GADMANTA-01-21, y determinar a cada uno de los participantes en las fases de dichos procesos. Por otro lado, la defensa de los procesados solicita que el testimonio de la Ing. Patricia Cañas Salas sea excluido del proceso, en virtud de que el informe que se pretende sustentar en juicio carece de objetividad por cuanto ha sido elaborado por un funcionario de fiscalía y no por un perito especializado en materia de contratación pública. Para efectos de valorar este anuncio probatorio y la exclusión solicitada, este juzgador amparado en lo previsto en el artículo 601, numeral 4 del COIP, realiza la siguiente consideración: Las reglas generales del testimonio establecidas desde el artículo 501 del COIP, establecen que el testimonio es el medio a través del cual se CONOCE la declaración de las personas que pudieron haber presenciado el hecho o conocen las circunstancias de la infracción penal. De un análisis al informe elaborado por la Ing. Cañas Salas, número FGE-DIC-2022-137 de fecha 6 de julio del 2022, se concluye que el mismo refiere –DESCONOCER- el motivo por el cual las fechas de entrega de obra y acta de entrega no coinciden; así mismo, se ha establecido que el informe tiene como objetivo determinar los servidores públicos, personas naturales y jurídicas que participaron en cada una de las fases de los procesos de contratación; de lo revisado, se colige que ninguna de las personas procesadas se encuentran relacionadas con dicho informe ni que en su contenido exista una vinculación con los hechos a debatirse en juicio, por lo tanto se acoge la petición de exclusión por considerarlo inconducente, no resultando pertinente además. Correspondiendo añadir que este tipo de anuncios probatorios que solo atañen al fallecido Leandro Norero Tigua, atentan al ejercicio del Principio Constitucional de la contradicción. **11.3.- SOBRE EL TESTIMONIO DE ESTEBAN GUSTAVO TIRSIO CRUZ:** En cuanto al testimonio del señor Esteban Tirsio Cruz, requerido como anuncio probatorio de Fiscalía y del cual se ha solicitado su exclusión por parte de la defensa, debo hacer una precisión dado que el nombre que aparece en todas las referencias de Fiscalía corresponde al de TIRSIO AVILA ESTEBAN PAULINO, nombre que habría sido suplantado por el fallecido Leandro Norero Tigua, creándose una confusión con ESTEBAN GUSTAVO TIRSIO CRUZ. Al respecto se acepta la exclusión de este anuncio probatorio por las mismas consideraciones de poner en alto riesgo de violentar el Debido Proceso con aplicación al Principio Constitucional y procesal de Contradicción, y adicionalmente por

estimarlos impertinentes. Partiendo de este criterio, una vez analizados otros anuncios probatorios presentados por la Fiscalía en contraste con las argumentaciones sobre exclusión, realizadas por las defensas de los procesados, se concluye que: el documento identificado como Memorando Nro. FGE-DCAI-2022-00266 -M de fecha 24 de marzo del 2022 y anexos suscrito por la Ab. Bertha Vallejo Directora de Cooperación de Asuntos Internacionales Encargada de la FGE, y el Memorando Nro. FGE- DCAI-2022-00406-M y sus anexos de fecha 12 de mayo del 2022 suscrito por la Abg. Patricia a Alexandra Del Pilar Carranco, Directora de Cooperación de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado guardan correlación directa entre sí. El primero de los documentos nombrados contiene en sus anexos el Oficio Nro. 3960-2022-MP-FN-UCJIE-NEZF (AJ-1649-2021) suscrito por el Fiscal Provincial-Unidad de Cooperación Internacional de Extradiciones de la Fiscalía del Perú que otorga consentimiento al Ecuador para el uso de la información contenida en la Asistencia Penal Internacional API N. 329-2021. El segundo de los documentos antes nombrados contiene entre sus anexos el mismo consentimiento ya mencionado y el texto íntegro correspondiente a la API 329-2021 remitida por el Perú. Los documentos mencionados y sus anexos tampoco refieren la relación de los procesados con los hechos objeto de la presente causa. Ambos anuncios probatorios documentales, se refieren a la conducta del hoy occiso Leandro Antonio Norero Tigua, en el marco de un proceso Penal en el Perú que data del 2014, así como también refieren a la autorización otorgada por el Perú para la utilización de la información contenida en la API N.329-2021, en este proceso, lo cual deviene en impertinente, además que argumentativamente no se podría anunciar a una persona que la misma Fiscalía ha manifestado no existe como es el caso del fallecido Norero Tigua Leandro Antonio, correspondiendo nuevamente citar que “ una prueba no controvertida es una prueba incompleta, una prueba no controvertida es una prueba irrita, por lo tanto una prueba no controvertida es una prueba nula”, como dice Natán Nisimblak, que aplica al respecto de que nadie podría contradecir tales anuncios probatorios que tienen única relación a quien le fue extinguido el ejercicio de la acción penal pública. En virtud de lo anotado, se resuelve excluir como anuncio probatorio dentro del presente proceso, el anuncio de prueba documental anunciado por Fiscalía, signado con el número Nro. FGE-DCAI-2022-00266 -M de fecha 24 de marzo del 2022 y sus anexos, así como también el Memorando Nro. FGE- DCAI-2022-00406-M de fecha 12 de mayo del 2022 y sus anexos que obran del expediente a partir de fojas 2056, por impertinentes, dado que no mencionan a ninguno de los procesados y no se podría ejercer sobre los mismos ningún acto para el respeto al debido proceso y concretamente lesionaría el Principio de Contradicción; esto coincide con lo sostenido por a decir de Eduardo Jauchen, que la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga y por cuanto una prueba que no puede ser sometida a contradicción es una prueba nula. Hasta aquí las exclusiones. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Habiendo este juzgador revisado íntegramente el expediente, encuentra entre los 454 cuerpos que contienen 45.338 fojas más los 20 cuerpos de la judicatura más de 2000 fojas, según la foliatura fiscal y del juzgado ,es decir que según aparece en la Acusación Particular; existen varios nombres de personas naturales y jurídicas que son involucradas en tal libelo, que no han sido investigadas, pese a tener similares hechos y hasta más graves de los que aparecen de las que si fueron procesadas y acusadas, **por lo cual deslindo toda responsabilidad, dada las limitaciones que me impone el sistema acusatorio, de no tener capacidad procesal ni probatoria**, siendo de mencionar que algunas de las personas naturales y jurídicas dejadas al margen de la investigación y mencionadas en la acusación particular de la UAFE, son: GUEVARA CHEVEZ INGRID VERÓNICA; EUDORO PEZO PICO BAJEMA GLEN LEROY, CUSME CEDEÑO MARIA CECIBEL, FRANCO VEGA ADRIÁN EDUARDO, CONDUWIRW S.A., CEVALLOS VARGAS JORGE LUIS, DABOLEP S.A. entre otros. En esa misma línea de cuestionamientos aparecen referencias de los defensores de los procesados quienes han hecho notar la falta de investigación a la Ab. María Dolores Coloma, quien consta junto a un llamado capitán Aguirre en un parte policial inicial. Al respecto efectivamente existen tal constancias de que se encontraban en el lugar de los hechos donde fue capturado Norero Tigua Leandro, con las cuantiosas evidencias que constan en el parte policial de aprehensión. Llamando la atención que en el caso de N. Aguirre, ni

siquiera fue requerida su identificación por la Policía Nacional y Fiscalía al mando del operativo, y en el caso de María Dolores Coloma Pazmiño, inclusive aparece en el ROII 2022-010 DAO elaborado por la propia UAFE, en razón de que LEANDRO ANTONIO ROMERO TIGUA, reporta la venta de un inmueble a favor de MARIA DOLORES COLOMA por la suma \$100.000,00 pagados en dinero en efectivo, según aparece en la foja 29818 del reporte elaborado por la UAFE constante en el REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES E INJUSTIFICADAS. Insisto al respecto de estas situaciones esta judicatura deslinda toda responsabilidad, pues es facultad de la propia Fiscalía investigar. **DÉCIMO TERCERO.-** FINALMENTE dejo expresa constancia que en el dictamen fiscal, no se presentaron elementos de descargo, situación que lesiona los Principios de objetividad, de acuerdo a la prescrito en el art 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal **DÉCIMO CUARTO.- APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FISCALÍA Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR:** Solicitó la palabra la Fiscalía, quien expresó: “por el principio de oralidad voy hacer un pedido expreso: solicito de manera urgente el audio integro de la presente audiencia y de conformidad al art 653 del COIP Apelo vuestro auto interlocutorio emitido en esta fecha , por las razones que sustentare oralmente en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que en caso de que su señoría decida reducir este auto por escrito, también lo apelare de manera escrita, sin embargo quede ya en constancia en audio y en acta , que fiscalía por no encontrarse de acuerdo en vuestro auto interlocutorio con el debido respeto ante usted y en el término procesal oportuno presento desde ya, presento Apelación en virtud del principio de oralidad sin perjuicio de que en caso de que su señoría decida reducir este auto por escrito, también lo apelare de manera escrita”. **RESOLUCIÓN: Juez:** El recurso de Apelación al respecto de los sobreseimientos dictados a favor de Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas, y que han sido presentados oralmente en esta Audiencia por la Fiscalía y Acusación Particular; por haber sido interpuestos en legal y debida forma se los admite al trámite, por lo que una vez publicado el texto completo de esta resolución, dispongo sea remitido el expediente original de este despacho al Superior; cuya competencia ya está radicada. También se dispone la devolución del expediente fiscal a su titular; en el caso que la Sala de la Corte Provincial, requiera la revisión del expediente fiscal, es responsabilidad de la Fiscalía la entrega. Se ordena se remita las piezas procesales correspondientes, a fin de que por Sorteo de Ley se radique la competencia en uno de los Tribunales de Garantías Penales de Guayaquil, para que continúe con la etapa de juicio. Una vez radica la competencia en un Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, los procesados que estén con medidas de presentación periódica, se trasladará su presentación ante el Tribunal que por sorteo de ley recaiga. Se acepta y concede la petición de copias del audio integro de la audiencia preparatoria a juicio solicitada por la Fiscalía. **DÉCIMO QUINTO.- RECURSOS DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN INTERPUESTOS:** Pidió la palabra el Abogado de la encartada Lina Paola Romero Vargas, quien expuso: Quiero interponer un recurso horizontal de ampliación respecto a mi cliente Lina Paola Romero Vargas, cuando determinó el tipo penal por cual le llama a juicio, simplemente usted manifestó que en el artículo 317 del COIP, cuando la acusación fiscal que es la titular de la acción penal ha manifestado en diversas audiencias de que el tipo penal por el que acusa es el artículo 317 numeral 1, concordante con la misma norma referida en la parte sancionatoria en el numeral 3 literal A; entonces eso, si quisiera que se amplíe o haga constar por escrito para que el tipo penal porque es un tipo penal múltiple, no guarde ningún tipo de duda respecto al tipo penal por lo cual se le llama a juicio a mi cliente, Hasta ahí me intervención respecto al recurso horizontal de ampliación por ser un auto interlocutor y también hago mía la palabra de la señora Fiscal en el sentido de que si usted va a emitir la resolución por escrito también interponer el recurso horizontal en el momento procesal que corresponde. De igual manera la Fiscalía también pidió la palabra y expuso: Previo a la resolución del recurso de apelación de fiscalía, también presento recurso horizontal de ampliación de su providencia toda vez que no está tocando uno de los puntos controvertidos que son las medidas cautelares especiales que se solicitó la ratificatoria y que se solicitó respecto de los bienes del ciudadano Leandro Norero, sería mi recurso horizontal al auto interlocutorio de ampliación por

cuanto no se ha topado ese punto que fue expresamente requerido por fiscalía que también lo haré de manera escrita. **RESOLUCIÓN: Juez:** La Corte Nacional de Justicia se ha referido en varias ocasiones sobre el recurso planteado y no obstante que los mismos no están contemplados en el COIP, en aras de la aplicación de las garantías del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, de la obligación de los juzgadores de velar la protección de los derechos de las partes, considera que el auto dictado se encuentra debidamente motivado y completo de acuerdo en el art. 76 numeral 7 literal 1, enunciando las normas y expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, conforme lo determina el art 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, y se ha decidido todos los puntos de la Litis . En lo que se refiere a la medida cautelar real y especial solicitado por la fiscalía, no obstante el señor Bajema no ha sido procesado, como bien lo ha hecho notar, haciendo prevalecer los intereses del Estado, dispongo la prohibición de enajenar de dichos bienes, hasta que instancias superiores dispongan lo correspondiente; así también, debo ratificar o ampliar respecto al llamamiento a juicio con relación a Lina Paola Romero Vargas, ratifico y aclaro que he dictado en su contra Auto de Llamamiento a Juicio, en calidad de CÓMPLICE conforme al Art. 317 numeral 1, que en su parte sancionadora está contemplada en el numeral 3 literal a), concordante con el Art 43 ibídem; dejando así atendido las peticiones de ampliación y aclaración presentada por las partes, en lo demás estese lo ordenado y las ampliaciones requeridas constan del contenido íntegro de esta Resolución. Debo ratificar que todos los bienes que aparecen a nombre de Leandro Norero han sido incautados, manteniéndose inalterable dicha orden. Con todos estos elementos de convicción expuestos por las partes este juez formó criterio que lo ha plasmado en su resolución. Se acompañan los anuncios probatorios de las partes procesales, presentados por escrito. Actúe el Secretario de este Juzgado, Abg. Cristian Sánchez, notifíquese, elabórese todos los oficios pertinentes y cúmplase.-” (Sic).

7.2 De fojas 3911 a 3932, consta la resolución emitida el 28 de junio de 2023, con voto de mayoría del doctor Henry Robert Taylor Terán y abogado Johan Marfetán Medina; y, voto salvado de la doctora Carmen Vásquez Rodríguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa No. 09292-2022-00975, seguida por el delito de lavado de activos, quienes conocieron el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía al auto de sobreseimiento emitido el 24 de marzo de 2023, quienes resolvieron:

“(…) **SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:** Por todo lo expuesto, y habiendo la fiscalía emitido un dictamen acusatorio porque dentro de la instrucción fiscal se ha podido acreditar suficientes datos indiciarios que precisan graves presunciones sobre la existencia de una infracción penal, esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en VOTO DE MAYORÍA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Acusadora particular, por lo que **REVOCA** el auto de sobreseimiento emitido por el Juez a quo y, de conformidad con el Art. 608 de Código Orgánico Integral Penal, dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de JUAN SEBASTIAN ROMERO VARGAS, en calidad de cómplice, de conformidad con el Art. 43 del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, disposición legal tipificada y sancionada en el Art. 317, numeral primero del Código Orgánico Integral Penal, por las razones expresadas en la presente resolución.- Con respecto a los ANUNCIOS PROBATORIOS, estese a lo señalado en primer nivel.- Se ordena la prohibición de enajenar los bienes que tenga registrado el acusado a su nombre, para cuyo efecto oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil.- Con relación a las medidas cautelares, estese a lo dispuestas en el art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual deberá comparecer el primer día hábil de cada mes ante la Fiscal de la causa. Por los motivos expuestos, se **CONFIRMA** en los términos de este auto el **sobreseimiento** dictado a favor de BETTY ELIZABETH TIGUA GUTIÉRREZ (...)” (Sic).

7.3 De fojas 3641 a 3658, consta la resolución emitida el 15 de agosto de 2023, con voto de mayoría de la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (ponente) y abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y voto salvado del doctor Henry Robert Taylor Terán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa No. 09292-2022-00975, seguida por el delito de lavado de activos, mediante la cual emitieron declaración jurisdiccional previa por error inexcusable en contra del abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, bajo los siguientes argumentos:

“(…) 17. Se aprecia que el juez a-quo emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas, decisión que fuera revocada de manera parcial por este Tribunal de alzada, destacándose el hecho de que, el juez a-quo en su auto resolutivo de llamamiento a juicio se refirió a los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía General del Estado para sustentar su teoría acusatoria sobre el presunto cometimiento del delito de lavado de activo respecto a la familia de Leandro Norero Tigua (fallecido) quienes presuntamente habrían participado en un sinnúmero de operaciones al margen de la ley para esconder el origen ilícito del dinero que era captado por el precitado fallecido producto de actos ilícitos, apreciándose que, el juez denunciado procedió a la exclusión de diversos elementos de convicción bajo el argumento de que son impertinentes porque están relacionadas al procesado Norero Tigua Leandro Antonio contra quien se ha declarado la extinción de la acción penal en virtud de su fallecimiento, ante lo cual –a su criterio- constituiría una prueba no controvertida que afectaría el principio de contradicción, excluyendo los anuncios probatorios dentro del proceso penal. 18. Al respecto, tenemos que el proceso penal nace de una denuncia reservada presentada en la Fiscalía General del Estado, respecto a las actividades que estaría realizando el hoy fallecido Norero Tigua Leandro Antonio respecto al dinero obtenido producto de actividades ilícitas y que, para ello estaría siendo ayudado por terceras personas, que luego de la investigación previa realizada por la fiscalía se logró determinar que serían familiares quienes mediante operaciones financieras estarían coadyuvando al referido procesado a dar la apariencia de legal al dinero obtenido del narcotráfico, delito por el cual el referido precitado procesado había sido procesado en Perú y Ecuador previamente, es así que, se formularon los cargos a los hoy procesados dándose inicio a la instrucción fiscal que da inicio al proceso penal cuando se cuenta con los elementos suficientes para imputar a una persona su participación en un acto delictivo, pero necesariamente para esta imputación deben primeramente existir hechos que permitan dilucidar que el injusto se ha producido materialmente, lo que se aprecia que ha ocurrido en autos, denotándose el hecho de que, efectivamente el precitado procesado y cabeza del injusto penal ha fallecido, no obstante la extinción de la acción penal contra el referido procesado no implica que los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía y, que se encuentran correlacionados con él, deban ser excluidos bajo dicho argumento. (...) 21. Para este Tribunal, el argumento expuesto por el juez a-quo en su resolución de llamamiento a juicio respecto a la exclusión de los elementos de convicción anunciados por la fiscalía constituye un yerro que ha infringido o quebrantado sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido en el COIP, por cuanto el excluir un medio de prueba, sobre la base de que uno de los procesados ha fallecido y –a su entender- tales anuncios probatorios no podrían ser contradichos por los demás procesados, consiste en un criterio subjetivo y arbitrario del juzgador, puesto que precisamente el fin de la prueba, de conformidad con el Art. 453 del COIP, es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, propósito que recién se alcanza al final de la actividad probatoria, cuando el juez valora la prueba, y es en dicha etapa procesal en la cual se ejercería el principio de contradicción, para que dicho prueba alcance su validez plena, el argumento de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido no es justificativo suficiente para excluir tales elementos que indudablemente están enmarcados en la teoría expuesta por la fiscalía, como es el hecho de que, en virtud de las actividades ilícitas ejercidas por el

precitado procesado (+) se ha reportado un incremento en el patrimonio de familiares y allegados del hoy fallecido, quienes presuntamente no ha podido justificar el origen de dicho bienes y capitales (...)

22. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 ha señalado que “...57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo...” por lo que, este Tribunal considera que si bien la Fiscalía General del Estado ha planteado su denuncia bajo la infracción disciplinaria de “Dolo” a criterio de este Tribunal ello no se encuentra comprobado en autos que, el juez denunciado haya actuado de manera “Dolosa” es decir conforme a los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 es decir, que de manera intencional haya querido beneficiar a los sobreseídos mediante una actuación contraria a la norma que contiene el deber, y que a su vez atente contra normas fundamentales, por el contrario a criterio de este Tribunal de alzada, y en aplicación del principio de *Iura Novit Curia* que refiere sobre los jueces conocemos del derecho, y en virtud del análisis realizado de la causa principal penal por la cual se le ha solicitado al juez a-quo la presentación de su informe de descargo, se tiene la comisión de la infracción disciplinaria de error inexcusable por parte del juez a-denunciado y ello en virtud de que, mal hizo el juez en excluir elementos de convicción aportados y anunciados por la Fiscalía para sustentar su teoría del caso so pretexto de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido, cuando el presente proceso no tiene como único procesado al precitado procesado, por el contrario se aprecia la existencia de otros procesados, quienes están siendo acusados en calidades de cómplices y co-autores, por presumirse su participación activa, voluntaria y con conocimiento de causa respecto al tipo penal acusado como es “lavado de activos”(...

23. Con su actuación de exclusión de elementos de convicción, fundamentado en una opinión propia sin sustento legal alguno, contrariando lo consagrado en los artículos 608 numeral 2 del COIP, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, causando un gravamen irreparable respecto a la acción penal que ostenta la Fiscalía General del Estado respecto al caso de quien en vida se llamaba Norero Tigua Leandro Antonio y otros, considerándose que “El error inexcusable aparece como una equivocación o desacuerdo que puede imanar sobre un falso concepto de lo que es una cosa en la realidad o la ignorancia de la misma” (sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional) en tal virtud el juez a-quo no podía excluir elementos de convicción imprescindibles bajo el pretexto o argumento de que no existiría quien contradijera los mismos, cuando la verdad procesal es que existen otros procesados quienes han sido llamados a juicio respecto al mismo tipo penal y por los mismos hechos acusados de quien en vida se llamará Norero Tigua Leandro Antonio, quienes perfectamente conforme a las reglas de la prueba consagradas en el COIP, pueden ejercitar el derecho de contradicción contemplado en la normativa pertinente, lo cual, causa perjuicio a las partes en este caso a la Fiscalía General del Estado, sin que puedan excusarse de tal falencia, no es una simple equivocación humana o una diferente interpretación de la ley, lo que se aprecia, de forma independiente a lo que estaba llamado a decidir, denota un comportamiento irregular, el juez denunciado ha contravenido lo establecido en el artículo 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es “1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales...” y ello ha ocurrido al proceder de manera equivoca en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a sobreseer a dos procesados pese a la existencia de los elementos de convicción presentados por la fiscalía y a excluir los mismos de la siguiente fase procesal, como es la audiencia de juicio, bajo so pretexto de una “opinión o interpretación” personal de la norma, la cual es errada y contraria a derecho. 24. Sobre el error inexcusable la Corte Constitucional señala una contextualización clara y específica de lo que debe

entender por error inexcusable, indicando que: «...64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis... Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...). 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. ... En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo... El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión...» decisión judicial que careció de fundamento jurídico alguno, y en contradicción a los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal (Art. 5 numeral 13, 454 numerales 3 y 6 ambos del COIP) procediendo a excluir elementos de convicción primordiales, que fueron obtenidos en legal y debida forma por parte de la Fiscalía General del Estado, bajo un argumento subjetivo y arbitrario. 25. Este Tribunal concluye, que el juez a-quo no ha actuado con apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; evidenciándose que ha incurrido en una falta disciplinaria la misma que se encuentra contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable) conforme al análisis expuesto en esta resolución. **IV DECISIÓN.** 26. Esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve de manera unánime: **i. DECLARAR** que **NO** existe **DOLO** –infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. **ii. DECLARAR** que existe **ERROR INEXCUSABLE** –infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. **iii.** Oficiarse a la Dirección Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario con la presente declaración jurisdiccional de error inexcusable, adjuntando copias certificadas del presente expediente, con el fin que inicie el correspondiente sumario administrativo-disciplinario y se imponga la sanción que corresponda conforme a sus facultades constitucionales y legales. (...)" (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y

*servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. (...)*².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

En el presente caso, la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, mediante denuncia presentada el 21 de marzo de 2023, señaló que el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro del proceso penal seguido por el delito de lavado de activos No. 09286-2022-01642, ha fallado en contra de norma expresa en perjuicio de una de las partes; ha beneficiado sin sustento alguno con medidas alternativas a la prisión preventiva en favor de una de las acusadas; ha excluido pruebas con el claro afán de debilitar la teoría de la Fiscalía General del Estado; y, ha actuado de forma parcializada beneficiando claramente a la contraparte, al punto de pretender llamar la atención de la Fiscalía General del Estado, por actuar en el marco de sus atribuciones y responsabilidades; por lo que, su actuación se encontraría inmersa dentro de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

En razón de dicha denuncia, mediante providencia de 14 de abril de 2023, el abogado Pedro Cruz Cedeño, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, dispuso que en cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del literal c) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicite la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos expuestos en la denuncia.

En este contexto, la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (ponente) y abogado Johann Gustavo Marfetán Medina (voto de mayoría) y doctor Henry Robert Taylor Terán (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución emitida el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso No. 09292-2022-00975 (lavado de activos), determinaron que el servidor judicial abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuó con error inexcusable, por cuanto excluyó elementos de convicción anunciados y aportados por la Fiscalía General del Estado, para sustentar la teoría del caso, bajo el argumento de que el procesado Leandro Antonio Norero Tigua ha fallecido; sin embargo, en el caso motivo de análisis no tenía como único procesado al prenombrado fallecido, sino por el contrario existían otras personas que estaban siendo acusadas en calidades de cómplices y coautores en el delito de lavado de activos. Así mismo, el tribunal de jueces, señaló que el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, no podía excluir elementos de convicción imprescindibles bajo el pretexto de que no existiría quien contradijera los mismos.

Ahora bien, cabe indicar que la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en su denuncia ha mencionado cuatro (4) hechos cometidos por el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; sin embargo, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solo se pronunciaron acerca del yerro que ha infringido el servidor sumariado al excluir elementos de convicción anunciados por la Fiscalía General del Estado; por lo tanto, en la presente resolución se abordará sólo lo señalado en la declaratoria jurisdiccional.

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, en la causa penal seguida por el delito de lavado de activos No. 09286-2022-01642, conforme al artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona la ocultación y legitimación de bienes de origen ilícito mediante la simulación de operaciones financieras o comerciales, el servidor sumariado mediante resolución de 24 de marzo de 2023, redujo a escrito su decisión emitida dentro de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio llevada a cabo el 02 de marzo de 2023, en la que resolvió “(...) **8.3.1.- RESUELVO: 8.3.1.1.- Dictar AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor JUAN SEBASTIÁN ROMERO VARGAS** (...) colombiano, de estado civil soltero, de 32 años de edad, domiciliado en Guayas Guayaquil Urdaneta Ayacucho y C. Lara. Y, **8.3.1.2.- con respecto al Vehículo placas GTA5904, marca JETOUR, modelo X7 COUPE, año 2022, color NEGRO, tipo JEEP; toda vez que de las constancias procesales encontramos que el mismo ha sido pagado con dinero de su cuenta personal y con una tarjeta de crédito prestada por su amigo Ruiz, DISPONGO EL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR que pesa sobre este bien mueble y se ordena la devolución del mismo, para lo cual el señor Secretario deberá emitir los oficios correspondientes. 8.4.- A EFECTOS DE RESOLVR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PROCESADA TIGUA GUTIERREZ BETTY ELIZABETH**, quien fue acusada por la fiscalía en calidad de cómplice, adicional a las explicaciones motivacionales precedentes en cuanto a la complicidad que las asimilo en todo su contexto, encontramos que la procesada fue madre de quien en vida fue procesado Leandro Antonio Norero Tigua, a quien se le dictó auto de extinción del ejercicio de la acción penal en razón de su fallecimiento. Del dictamen acusatorio presentado por fiscalía, se puede establecer que en cuanto a la procesada Betty Tigua Gutierrez, no aparecen constancias investigativas que pudieron ser aportadas como elementos de convicción inherentes al delito de lavado de activos a efectos de presumir su participación, más aún si la señora Fiscal, en su acusación contra Betty Tigua Romero, refiere una extracción al teléfono de LEANDRO NORERO, en el cual toma un fragmento de un diálogo entre el fallecido Leandro Antonio Norero Tigua y Johanna Maribel Zambrano Tigua, en el cual Leandro Norero dice: **‘a mi mamá no la metan en nada de estas empresas’**, la fiscalía, en la acusación fiscal contra Johanna Maribel Zambrano Tigua, también puntualmente refiere un diálogo entre: Leandro Norero Tigua y Johanna Maribel Zambrano Tigua, con el que también se evidencia que la acusada, madre de los señores (+) Leandro Norero Tigua, William Norero Tigua y Johanna Maribel Zambrano Tigua, no tenía conocimiento de lo que hayan hecho (bueno o malo) sus hijos, la Fiscalía también refirió que de fojas 26.954, cuerpo 270, existe una pericia de extracción "del teléfono de LEANDRO NORERO, hay una conversación un chat que dice LEO LEO: “que tal hermana buen día’ JOA ‘cómo has estado saluda a LINA y a los bebés, ya tiempo que no te veo, Dios te bendiga y te proteja, hola hermanito te estoy muy agradecida por lo que haces por mí y mis hijos, Dios te continúe bendiciendo y protegiendo, hermanito Dios te bendiga sé que eres una persona muy ocupada pero regálame unos minutos de tu valioso tiempo con respecto a lo de la empresa por crear, ZAMTINO cómo le respondo a don Pablo, sobre el porcentaje de las acciones y representante legal Presidente, Gerente, también sí incluyo a mi mami por fa ayúdame’, a lo que LEO LEO, responde ‘no, solo ustedes, a mi mami no la incluyan en nada’. Tenemos también como elemento de cargo esgrimido por la fiscalía, pues de descargo no presento ninguno, la adquisición del bien inmueble compuesto de solar y edificación número 8, manzana 16, en la primera etapa de la Urbanización Marina D'or Park en la Parroquia Satélite la Aurora, por el valor de 81.405.95 dólares, el mismo que de las constancias procesales se podría establecer que fue pagado por su hijo Leandro Norero Tigua (+), sin la participación personal de la procesada, de quien se evidencia que desconocía el origen del dinero presuntamente ilícito, por

lo que su conducta no contiene el elemento dogmático objetivo de tipicidad del delito de lavado de activos, lo cual la excluye del dolo. Así también, el haber donado un bien inmueble (solar y edificación número 8 de la manzana 16 en Marina Dor Park), a favor de su hija JOHANNA ZAMBRANO TIGUA, no constituye delito alguno, más aún si el mismo bien fue originalmente adquirido con mucha antelación a las fechas de esta investigación, de forma tal que en cuanto a Betty Elizabeth Tigua Gutiérrez, no ha sido acreditada la existencia del dolo. Además, por efecto del principio de Presunción de Inocencia que cubre a todos los procesados, como conocemos, el dolo no puede ser presumido; sino que debe ser probado; de ahí que, deba tomar como fundamento iguales elementos normativos y doctrinarios analizados para el sobreseimiento de Romero Vargas Juan Andrés, que son aspectos doctrinarios excluyentes del dolo que se pretende atribuirle a la procesada BETTY ELIZABETH TIGUA GUTIERREZ; por otra parte puedo sentar como premisa que en la estructura de la participación encontramos a los autores, co-autores y a los cómplices. Con respecto a los primeros pueden ser autores materiales, intelectuales, mediatos y coautores, es decir quienes tienen el dominio de la acción y de los segundos, esto es de la presunta participación de la procesada de conformidad con la acusación fiscal, queda clara la sub clasificación de cómplices primarios o necesarios y secundarios, condiciones que tampoco reúne la procesada; así entonces con la libertad para valorar todas las posibilidades que pueden llevar al juzgamiento de una causa sin ninguna base indiciaria por lo que sin duda alguna y fundamentado en el principio de presunción de inocencia que constituye una base de la sana convivencia social, fundamentada en la razón colectiva de cualquier sociedad, y siendo la inocencia un componente esencial de la dignidad humana. Por las consideraciones anotadas y sometido que fue el dictamen fiscal acusatorio a suficiente debate, y considerando que existe error de tipo como excluyente de dolo en la conducta de la procesada, este juzgador por considerar además la inexistencia de elementos de convicción que permitan comprobar la hipótesis acusatoria en relación a su conducta y en consideración también a la doctrina de Perspectiva de Género, contenida en instrumentos protectores de la mujer en el marco del respeto a los Derechos Humanos de las mujeres, y en base al artículo 605 del Código Orgánico Integral penal, y en aplicación de las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la impartición de Justicia, en base a la llamada perspectiva de género, habida cuenta de su múltiple vulnerabilidad, **8.4.1.- RESUELVO: 8.4.1.1.- Dictar AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de TIGUA GUTIÉRREZ BETTY ELIZABETH, (...)** ecuatoriana, de estado civil viuda, de 65 años de edad, domiciliada en Guayas, Guayaquil, calles Febres Cordero 24 y la N. Disponiendo sean canceladas las medidas cautelares personales dictadas en su contra. **NOVENO.- MEDIDAS: 9.1. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.- 9.1.1.-** En cuanto a las medidas cautelares personales que pesan sobre PARRAGA LOPEZ CARLOS ALBERTO, COROZO CASTRO PABLO SEGUNDO, se mantienen conforme fueron solicitadas por la fiscalía y están ordenadas por este juzgador, desde su vinculación. **9.1.2.-** En cuanto a las medidas cautelares personales de NORERO TIGUA ISRAEL WILLIAN, se ratifican las ya impuestas, con la misma motivación señalada en su momento, toda vez que fueron ratificadas por la Corte de Justicia del Guayas, al respecto de la apelación que presentara la Fiscalía en su oportunidad. **9.1.3.-** Sobre la procesada LINA PAOLA ROMERO VARGAS, se mantienen también las ya impuestas con igual motivación (...) **9.1.4.-** En cuanto a la procesada LISSETH CAROLINA ENNISCH PAREDES, por encontrarse prófuga se suspende la etapa de juicio hasta que comparezca o sea aprendida; se ordena oficiar a las autoridades policiales para su localización y captura; así también, se acoge la petición fiscal de requerir a interpol la difusión roja, Si fuere procedente, dada su condición de prófuga. En consecuencia, el señor secretario deberá emitir todos los oficios que sean pertinentes. **9.1.5.-** En cuanto a las medidas cautelares personales de **ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha señalado que el Estado “se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia”. Así también en base a los lineamientos establecidos en la guía para la Administración de Justicia, con perspectiva de género dictada en el 2018 por la ONU Mujeres y el Consejo de la Judicatura, es obligación del Estado ecuatoriano el

respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, con atención prioritaria a aquellas que tienen necesidades especiales y siendo también deber estatal el salvaguardar la salud, más todavía, si el principio de los Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de la libertad en las Américas reconoce el derecho a este grupo poblacional, señalando que tienen derechos a tratamientos de enfermedades de toda índole y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables y de alto riesgo. En la especie, encontramos que se sustanció una acción de Habeas Corpus (No. proceso: 05101-2022-00027, sentencia constitucional de fecha 2 de agosto del 2022, alas 17h51, para garantizar el Derecho a la salud de la legitimada activa **JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA** (...) la cual en su parte resolutive indica: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , en fundamento a los Arts. 32, 51.4, 66 numerales 1 y 3, 75, 76, 82, 89 inciso primero, 168 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 43 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta parcialmente la demanda de acción constitucional de hábeas corpus presentada por la señora JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, declarando la vulneración al derecho constitucional a la salud,...?) por la cual el estado ecuatoriano declaró a través de sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI (convertidos en jueces constitucionales) que se vulneró el derecho a la salud de la privada de libertad y procesada en esta causa, Johanna Maribel Zambrano Tigua. Sin embargo tal declaratoria ha quedado hasta el momento en un mero enunciado esto es, sin viabilización práctica que tutele ese derecho a una ciudadana privada de su libertad, que ha requerido insistentemente atención especializada por su calamitosa situación de tener una enfermedad catastrófica, de lo que dan cuenta las certificaciones clínicas constantes tanto en el proceso constitucional referido, como en el presente proceso penal, así como de los diálogos extraídos de sus conversaciones con su hermano Leandro Norero Tigua, donde refieren desde marzo del 2022 de sus atenciones médicas en Solca y la necesidad de dinero para tales atenciones y exámenes desde antes de su aprehensión, a foja 26.991 vuelta del expediente fiscal, consta un dialogo entre de Joha a Leo Leo de fecha 27 de marzo del 2022 a las 18h27 que textualmente dice: “Hola hermanito con todo respeto le informo que la cita que espero es de Solca particularmente porque la Dra. Vasconez me dijo que los mejores exámenes son en Solca por eso es el valor de casi 1200 yo le escribí al Dr. Pablo mucho antes de que me enviaras el valor, el me dijo que me iba a avisar no conforme con eso me fui con Julio a Solca y me dieron un número para agendar la cita yo les escribí y espero respuesta no conforme con eso mañana me voy de nuevo hablar con la administración para conseguir que me agenden no soy una niña que es irresponsable estoy muy agradecida con Dios y contigo por no dejarme desamparada.”. Estos elementos de convicción también demuestran con suficiencia documental científica que la procesada Johanna Maribel Zambrano Tigua, adolece de cáncer y que requiere con urgencia continúe con la atención médica especializada, lo que la sitúa en una persona de múltiple vulnerabilidad con grave riesgo de que se agrave e inclusive pueda perder la vida por falta de una atención adecuada por parte del Estado y que incluso pueden conllevar consecuencias también graves para ese mismo Estado ecuatoriano, que podría ser demandado y hasta sancionado por violaciones o inobservancias de los Derechos Humanos, (con la consiguiente posibilidad de demandas por repetición contra los responsables de tal desatención) dado que el derecho a la Salud significa, al menos el otorgamiento a las personas el derecho a acceder a servicios de cuidados médicos, situación que no se ha cumplido a cabalidad por el SNAl y Ministerio de Salud, más aún que el Art. 4 del COIP establece que “Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.”; por lo que este Juzgador, en aplicación también a normas inherentes al derecho penal humanitario, así como para no seguir causándole mayor sufrimiento mediante acciones u omisiones tales como rechazo, indolencia,

*indiferencia, falta de credibilidad, desprotección y falta injustificada de asistencia efectiva; y, tomando en consideración la resolución 014 del 2021 dictada por la Corte Nacional de Justicia, así como también las pautas jurisprudenciales contenidas en el caso número 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador; que consideró en el acápite 56 que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del Art. 536 del COIP, es contraria a los artículos de la Constitución de la República, 66, numeral 14 y Art. 77, numeral 1, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando ésta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria, por lo que en su decisión declaró inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del Art. 536 del COIP, que establece: ‘en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años’, lo cual permite la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, precisamente en el línea de establecer a la misma como de última ratio; además, en este contexto, como lo sostiene el ex magistrado de la Corte Constitucional, DR. Ramiro Avila Santamaría, en el punto 36 de su voto concurrente de la misma sentencia 8-20-CN/21 que sostiene “en suma, el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla debe ser la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad”. En el caso de la procesada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, quien como dije anteriormente, adolece de múltiple vulnerabilidad como mujer privada de la libertad y enferma de cáncer, con todas las consideraciones expuestas, acojo la petición hecha por su defensa y **9,5.1.- DISPONGO, aplicando además la llamada justicia humanitaria la sustitución de la medida cautelar persona! de prisión preventiva, que pesa en su contra, en base al contenido en el numeral 6 del Art. 522 del COIP, por las medidas alternativas contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del mismo artículo y código; esto es la prohibición de ausentarse del país, presentarse todos los días miércoles de cada semana ante el secretario de esta judicatura hasta que la Autoridad penal competente disponga lo contrario y el uso del dispositivo de seguridad o grillete electrónico, debiéndose tomar en cuenta que contra la procesada JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, acabo de dictar auto de llamamiento a juicio por el delito de lavado de activos en calidad de cómplice y es su obligación presentarse en cuanto sea requerida por el sistema judicial, debiéndose cursar los oficios respectivos para el cumplimiento de esta legítima disposición judicial que considera que las medidas alternativas con las cuales se sustituyen la prisión preventiva, son suficientes para asegurar la comparecencia de la procesada a juicio; así también no se advierte ningún peligro procesal o peligro de fuga que pudieran impedir la aplicación; considerando finalmente que en el marco del Estado Constitucional impera el abuso de la medida excepcional de prisión preventiva y más aún como corolario de esta motivación, cúmpleme la obligación como juez garantista de derechos, de ponderar a favor de la señora JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, el DERECHO A SU DIGNIDAD Y A LA SALUD. 9.6.- En cuanto a las medidas cautelares personales de ROMERO VARGAS JUAN SEBASTIÁN y BETTY ELIZABETH TIGUE GUTIERREZ, 9.6.1.- DISPONGO el levantamiento de las mismas, toda vez que he dictado sobreesimiento; en cuanto a las medidas cautelares reales únicamente se dispone la devolución de su vehículo marca JETOUR cuya adquisición se encuentra justificada debidamente. 9,7, MEDIDAS CAUTELARES REALES.- 9.7.1.- En cuanto a las medidas cautelares reales que pesan sobre las personas naturales y las personas jurídicas, esto es, bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones, cuentas bancarias y demás. DISPONGO: Conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 2 en concordancia con el Art. 557 del COIP, **incautación** de los bienes muebles de las siguientes personas naturales y jurídicas; conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 4 en concordancia con el Art. 557 del COIP, prohibición de enajenar e incautación de los bienes inmuebles de las siguientes personas naturales y jurídicas; y, conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 4 en concordancia con el Art. 556 del COIP, la retención de cuentas y la **prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones** que mantienen las siguientes personas naturales: en concordancia con el Art. 557 numeral 1 inciso 2 que los bienes incautados pasen a la institución encargada de la***

administración y gestión inmobiliaria del Estado: ACLARO que se exceptúa de las medidas cautelares reales dictadas conforme lo ha requerido Fiscalía, únicamente el vehículo marca JETOUR, de placas GTAS904, modelo X7 COUPE, año 2022, color NEGRO, tipo JEEP, no así del bien inmueble en razón de estar sujeto a comprobaciones investigativas y por cuanto aparece de los diálogos telefónicos, habrían tomado su nombre para hacerlo aparecer como su propietario. Con respecto a la sobreseida Betty Elizabeth Tigua Gutierrez, este juez no ordena la devolución de los bienes en razón de estar sujetos a comprobaciones investigativas, por lo que continúan vigentes las medidas reales en custodia de Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, pero si se ordena el levantamiento de las medidas personales, esto es la prohibición de salida del País y la presentación periódica. Por lo que se deberá oficiar a la Policía de Migración con lo resuelto. **DÉCIMO.- NO EXISTEN ACUERDOS PROBATORIOS ENTRE LAS PARTES // DÉCIMO PRIMERO.- EXCLUSIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA FISCALÍA Y SOLICITADOS POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS:** Tal como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente pronunciamiento, dentro de esta audiencia, se ha garantizado a plenitud el derecho de las partes procesales al ejercicio íntegro de su derecho a la defensa, dando cumplimiento así con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República, y conforme a lo previsto en el artículo 604, numeral 4, letra c) del COIP, respecto al anuncio de todos los elementos de prueba a ser presentados en la audiencia de juicio. Siendo una de las obligaciones de este juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 604, numeral 4 inciso 2 del COIP y según lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 3404-17-EP/22, corresponde pronunciarme respecto a la evaluación y valoración de los elementos anunciados como prueba por las partes, así como a las solicitudes de exclusión de cualquier medio de prueba que pueda considerarse ilegal en caso de violentar los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y la ley, tal como lo preceptúa la parte final del artículo invocado. Para ello, y para un análisis más preciso al momento de valorar los medios de prueba anunciados por las partes, es necesario enfatizar que dentro de la presente causa, se declaró extinta la acción penal en favor del procesado Leandro Norero Tigua a causa de su muerte [Art. 416 numeral 4], cuestión cuya consecuencia jurídica, implicó la terminación del proceso seguido en su contra así como el cesamiento de toda actividad procesal tendiente a probar su participación en los hechos investigados y sobre los cuales no ha podido determinarse su responsabilidad. (...) pues de acuerdo a lo establecido en el cuarto numeral del primer artículo innumerado, añadido [al artículo 604 numeral 4 letra c del COIP] una de las finalidades de tal audiencia, es “Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas”; de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, según el cual “Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor (...) pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas...”. La Ley y la cita jurisprudencial anotada refleja de manera clara que uno de los momentos procesales oportunos para que exista un pronunciamiento respecto a las objeciones planteadas en relación a la admisión, inadmisión y rechazo de elementos de convicción, así como para atender cualquier solicitud de exclusión de medios de prueba, es dentro de la audiencia preparatoria de juicio como en efecto se ha hecho; debiendo dejar claro que la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de evidencias o medios de prueba, son facultades del juzgador. Si bien, la inadmisión y el rechazo de evidencias tienen en común analizar y decidir exclusivamente sobre posibles elementos de convicción, la exclusión trata y analiza exclusivamente sobre medios de prueba que pudieron ser practicados con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y la Ley, y que, al poder generar vulneraciones en el fondo de la sentencia, deben ser excluidos del proceso. Con esta necesaria distinción, respecto a los testimonios anticipados, anunciados por fiscalía y cuya exclusión se ha solicitado por las defensas de los procesados, se considera lo siguiente: En materia penal el testimonio anticipado cumple entre otros propósitos, receptor de manera adelantada las declaraciones de las víctimas o de las personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las

circunstancias del cometimiento de la infracción penal, y que su presencia en el juicio pueda verse imposibilitada por algunos de los motivos establecidos en la ley previa justificación. De tal suerte que, dicha declaración, ya sea rendida por la víctima o algún testigo, una vez practicada pasa a formar parte del proceso y toma calidad de prueba practicada anticipadamente. (...) **DÉCIMO SEGUNDO.-** Habiendo este juzgador revisado íntegramente el expediente, encuentra entre los 454 cuerpos que contienen 45.338 fojas más los 20 cuerpos de la judicatura más de 2000 fojas, según la foliatura fiscal y del juzgado, es decir que según aparece en la Acusación Particular, existen varios nombres de personas naturales y jurídicas que son involucradas en tal libelo, que no han sido investigadas, pese a tener similares hechos y hasta más graves de los que aparecen de las que si fueron procesadas y acusadas, **por lo cual deslindo toda responsabilidad, dada las limitaciones que me impone el sistema acusatorio, de no tener capacidad procesal ni probatoria**, siendo de mencionar que algunas de las personas naturales y jurídicas dejadas al margen de la investigación y mencionadas en la acusación particular de la UAFE, son: GUEVARA CHEVEZ INGRID VERÓNICA; EUDORO PEZO PICO BAJEMA GLEN LEROY, CUSME CEDEÑO MARIA CECIBEL, FRANCO VEGA ADRIÁN EDUARDO, CONDUWIRW S.A., CEVALLOS VARGAS JORGE LUIS, DABOLEP S.A. entre otros. En esa misma línea de cuestionamientos aparecen referencias de los defensores de los procesados quienes han hecho notar la falta de investigación a la Ab. María Dolores Coloma, quien consta junto a un llamado capitán Aguirre en un parte policial inicial. Al respecto efectivamente existen tal constancias de que se encontraban en el lugar de los hechos donde fue capturado Norero Tigua Leandro, con las cuantiosas evidencias que constan en el parte policial de aprehensión. Llamando la atención que en el caso de N. Aguirre, ni siquiera fue requerida su identificación por la Policía Nacional y Fiscalía al mando del operativo, y en el caso de María Dolores Coloma Pazmiño, inclusive aparece en el ROII 2022-010 DAO elaborado por la propia UAFE, en razón de que LEANDRO ANTONIO ROMERO TIGUA, reporta la venta de un inmueble a favor de MARIA DOLORES COLOMA por la suma \$100.000,00.pagados en dinero en efectivo, según aparece en la foja 29818 del reporte elaborado por la UAFE constante en el REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES E INJUSTIFICADAS. Insisto al respecto de estas situaciones esta judicatura deslinda toda responsabilidad, pues es facultad de la propia Fiscalía investigar. **DÉCIMO TERCERO.- FINALMENTE** dejo expresa constancia que en el dictamen fiscal, no se presentaron elementos de descargo, situación que lesiona los Principios de objetividad, de acuerdo a la prescrito en el art 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal **DÉCIMO CUARTO.- APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FISCALÍA Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR:** Solicitó la palabra la Fiscalía, quien expresó: “por el principio de oralidad voy hacer un pedido expreso: solicito de manera urgente el audio integro de la presente audiencia y de conformidad al art 653 del COIP Apelo vuestro auto interlocutorio emitido en esta fecha, por las razones que sustentare oralmente en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que en caso de que su señoría decida reducir este auto por escrito, también lo apelare de manera escrita, sin embargo quede ya en constancia en audio y en acta, que fiscalía por no encontrarse de acuerdo en vuestro auto interlocutorio con el debido respeto ante usted y en el término procesal oportuno presento desde ya, presento Apelación en virtud del principio de oralidad sin perjuicio de que en caso de que su señoría decida reducir este auto por escrito, también lo apelare de manera escrita”. **RESOLUCIÓN: Juez:** El recurso de Apelación al respecto de los sobreseimientos dictados a favor de Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas, y que han sido presentados oralmente en esta Audiencia por la Fiscalía y Acusación Particular, por haber sido interpuestos en legal y debida forma se los admite al trámite, por lo que una vez publicado el texto completo de esta resolución, dispongo sea remitido el expediente original de este despacho al Superior, cuya competencia ya está radicada. También se dispone la devolución del expediente fiscal a su titular, en el caso que la Sala de la Corte Provincial, requiera la revisión del expediente fiscal, es responsabilidad de la Fiscalía la entrega. Se ordena se remita las piezas procesales correspondientes, a fin de que por Sorteo de Ley se radique la competencia en uno de los Tribunales de Garantías Penales de Guayaquil, para que continúe con la etapa de juicio. Una vez

radica la competencia en un Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, los procesados que estén con medidas de presentación periódica, se trasladará su presentación ante el Tribunal que por sorteo de ley recaiga. Se acepta y concede la petición de copias del audio íntegro de la audiencia preparatoria a juicio solicitada por la Fiscalía. (...)” (Sic).

Sin embargo, la Fiscalía General del Estado, al no estar de acuerdo con la decisión emitida por el juez sumariado, interpuso recurso de apelación, por lo que el proceso fue conocido y resuelto el 28 de junio de 2023, por el doctor Henry Robert Taylor Terán y abogado Johan Marfetán Medina (voto de mayoría), y la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa No. 09292-2022-00975 (lavado de activos), quienes resolvieron: “(...) **SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:** Por todo lo expuesto, y habiendo la fiscalía emitido un dictamen acusatorio porque dentro de la instrucción fiscal se ha podido acreditar suficientes datos indiciarios que precisan graves presunciones sobre la existencia de una infracción penal, **esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en VOTO DE MAYORÍA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Acusadora particular, por lo que REVOCA el auto de sobreseimiento emitido por el Juez a quo y, de conformidad con el Art. 608 de Código Orgánico Integral Penal, dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de JUAN SEBASTIAN ROMERO VARGAS, en calidad de cómplice, de conformidad con el Art. 43 del Código Orgánico Integral Penal, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, disposición legal tipificada y sancionada en el Art. 317, numeral primero del Código Orgánico Integral Penal, por las razones expresadas en la presente resolución.- Con respecto a los ANUNCIOS PROBATORIOS, estese a lo señalado en primer nivel.- Se ordena la prohibición de enajenar los bienes que tenga registrado el acusado a su nombre, para cuyo efecto oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil.- Con relación a las medidas cautelares, estese a lo dispuestas en el art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual deberá comparecer el primer día hábil de cada mes ante la Fiscal de la causa. Por los motivos expuestos, se **CONFIRMA** en los términos de este auto **el sobreseimiento** dictado a favor de BETTY ELIZABETH TIGUA GUTIÉRREZ (...)**” (El subrayado me pertenece).

Ahora bien, los prenombrados Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaración jurisdiccional previa emitida el 15 de agosto de 2023, con voto de mayoría, declararon que el abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incurrió en **error inexcusable** bajo los siguientes argumentos:

Que, “(...) **17.** Se aprecia que el juez a-quo emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas, decisión que fuera revocada de manera parcial por este Tribunal de alzada, destacándose el hecho de que, el juez a-quo en su auto resolutorio de llamamiento a juicio se refirió a los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía General del Estado para sustentar su teoría acusatoria sobre el presunto cometimiento del delito de lavado de activo respecto a la familia de Leandro Norero Tigua (fallecido) quienes presuntamente habrían participado en un sinnúmero de operaciones al margen de la ley para esconder el origen ilícito del dinero que era captado por el precitado fallecido producto de actos ilícitos, apreciándose que, el juez denunciado procedió a la exclusión de diversos elementos de convicción bajo el argumento de que son impertinentes porque están relacionadas al procesado Norero Tigua Leandro Antonio contra quien se ha declarado la extinción de la acción penal en virtud de su fallecimiento, ante lo cual –a su criterio- constituiría una prueba no controvertida que afectaría el principio de contradicción, excluyendo los anuncios probatorios dentro del proceso penal.”.

Que, “(...) **18.** Al respecto, tenemos que el proceso penal nace de una denuncia reservada presentada en la Fiscalía General del Estado, respecto a las actividades que estaría realizando el hoy fallecido Norero Tigua Leandro Antonio respecto al dinero obtenido producto de actividades ilícitas y que, para ello estaría siendo ayudado por terceras personas, que luego de la investigación previa realizada por la fiscalía se logró determinar que serían familiares quienes mediante operaciones financieras estarían coadyuvando al referido procesado a dar la apariencia de legal al dinero obtenido del narcotráfico, delito por el cual el referido precitado procesado había sido procesado en Perú y Ecuador previamente, es así que, se formularon los cargos a los hoy procesados dándose inicio a la instrucción fiscal que da inicio al proceso penal cuando se cuenta con los elementos suficientes para imputar a una persona su participación en un acto delictivo, pero necesariamente para esta imputación deben primeramente existir hechos que permitan dilucidar que el injusto se ha producido materialmente, lo que se aprecia que ha ocurrido en autos, denotándose el hecho de que, efectivamente el precitado procesado y cabeza del injusto penal ha fallecido, no obstante la extinción de la acción penal contra el referido procesado no implica que los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía y, que se encuentran correlacionados con él, deban ser excluidos bajo dicho argumento. (...)”

Que, “(...) **21.** Para este Tribunal, el argumento expuesto por el juez a-quo en su resolución de llamamiento a juicio respecto a la exclusión de los elementos de convicción anunciados por la fiscalía constituye un yerro que ha infringido o quebrantado sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido en el COIP, por cuanto el excluir un medio de prueba, sobre la base de que uno de los procesados ha fallecido y –a su entender- tales anuncios probatorios no podrían ser contradichos por los demás procesados, consiste en un criterio subjetivo y arbitrario del juzgador, puesto que precisamente el fin de la prueba, de conformidad con el Art. 453 del COIP, es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, propósito que recién se alcanza al final de la actividad probatoria, cuando el juez valora la prueba, y es en dicha etapa procesal en la cual se ejercería el principio de contradicción, para que dicho prueba alcance su validez plena, el argumento de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido no es justificativo suficiente para excluir tales elementos que indudablemente están enmarcados en la teoría expuesta por la fiscalía, como es el hecho de que, en virtud de las actividades ilícitas ejercidas por el precitado procesado (+) se ha reportado un incremento en el patrimonio de familiares y allegados del hoy fallecido, quienes presuntamente no ha podido justificar el origen de dicho bienes y capitales (...)”.

Que, “(...) **22.** La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 ha señalado que “...57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo...” por lo que, este Tribunal considera que si bien la Fiscalía General del Estado ha planteado su denuncia bajo la infracción disciplinaria de “Dolo” a criterio de este Tribunal ello no se encuentra comprobado en autos que, el juez denunciado haya actuado de manera “Dolosa” es decir conforme a los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 es decir, que de manera intencional haya querido beneficiar a los sobreseídos mediante una actuación contraria a la norma que contiene el deber, y que a su vez atente contra normas fundamentales, por el contrario a criterio de este Tribunal de alzada, y en aplicación del principio de Iura Novit Curia que refiere sobre los jueces conocemos del derecho, y en virtud del análisis realizado de la causa principal penal por la cual se le ha solicitado al juez a-quo la

presentación de su informe de descargo, se tiene la comisión de la infracción disciplinaria de error inexcusable por parte del juez a-denunciado y ello en virtud de que, mal hizo el juez en excluir elementos de convicción aportados y anunciados por la Fiscalía para sustentar su teoría del caso so pretexto de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido, cuando el presente proceso no tiene como único procesado al precitado procesado, por el contrario se aprecia la existencia de otros procesados, quienes están siendo acusados en calidades de cómplices y co-autores, por presumirse su participación activa, voluntaria y con conocimiento de causa respecto al tipo penal acusado como es “lavado de activos”(“...”).

Que, “(...) **23.** Con su actuación de exclusión de elementos de convicción, fundamentado en una opinión propia sin sustento legal alguno, contrariando lo consagrado en los artículos 608 numeral 2 del COIP, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, causando un gravamen irreparable respecto a la acción penal que ostenta la Fiscalía General del Estado respecto al caso de quien en vida se llamaba Norero Tigua Leandro Antonio y otros, considerándose que “El error inexcusable aparece como una equivocación o desacuerdo que puede imanar sobre un falso concepto de lo que es una cosa en la realidad o la ignorancia de la misma” (sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional) en tal virtud el juez a-quo no podía excluir elementos de convicción imprescindibles bajo el pretexto o argumento de que no existiría quien contradijera los mismos, cuando la verdad procesal es que existen otros procesados quienes han sido llamados a juicio respecto al mismo tipo penal y por los mismos hechos acusados de quien en vida se llamará Norero Tigua Leandro Antonio, quienes perfectamente conforme a las reglas de la prueba consagradas en el COIP, pueden ejercitar el derecho de contradicción contemplado en la normativa pertinente, lo cual, causa perjuicio a las partes en este caso a la Fiscalía General del Estado, sin que puedan excusarse de tal falencia, no es una simple equivocación humana o una diferente interpretación de la ley, lo que se aprecia, de forma independiente a lo que estaba llamado a decidir, denota un comportamiento irregular, el juez denunciado ha contravenido lo establecido en el artículo 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es “1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales...” y ello ha ocurrido al proceder de manera equivoca en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a sobreseer a dos procesados pese a la existencia de los elementos de convicción presentados por la fiscalía y a excluir los mismos de la siguiente fase procesal, como es la audiencia de juicio, bajo so pretexto de una “opinión o interpretación” personal de la norma, la cual es errada y contraria a derecho.”.

Que, “**24.** Sobre el error inexcusable la Corte Constitucional señala una contextualización clara y específica de lo que debe entender por error inexcusable, indicando que: «...**64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis... Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...). **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. ... En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo... El error

inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión...» decisión judicial que careció de fundamento jurídico alguno, y en contradicción a los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal (Art. 5 numeral 13, 454 numerales 3 y 6 ambos del COIP) procediendo a excluir elementos de convicción primordiales, que fueron obtenidos en legal y debida forma por parte de la Fiscalía General del Estado, bajo un argumento subjetivo y arbitrario.”.

Que, “**25.** Este Tribunal concluye, que el juez a-quo no ha actuado con apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose que ha incurrido en una falta disciplinaria la misma que se encuentra contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable) conforme al análisis expuesto en esta resolución.”.

En mérito de todo lo analizado, resolvieron: “(...) **IV DECISIÓN. 26.** Esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve de manera unánime: **i. DECLARAR** que **NO** existe **DOLO** –infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. **ii. DECLARAR** que existe **ERROR INEXCUSABLE** –infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil (...).”.

Ahora bien, una vez relatados los hechos ocurridos en la causa penal No. 09286-2022-01642 (lavado de activos), se tiene que en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio llevada a cabo el 02 de marzo de 2023, la Fiscalía General del Estado, presentó su dictamen acusatorio en contra de varios procesados, entre ellos el señor Juan Sebastián Romero Vargas y la señora Betty Elizabeth Tigua Gutiérrez, en calidad de cómplices y otros en calidad de coautores. Estos fueron acusados de participar en actividades relacionadas con la adquisición de bienes, como inmuebles y vehículos, con dinero presuntamente obtenido de actividades ilícitas. Sin embargo, el juez sumariado decidió dictar auto de sobreseimiento a favor de los procesados antes señalados, ésta decisión la basó en la exclusión de pruebas bajo el argumento de que el señor Leandro Antonio Norero Tigua, presunto autor principal de las actividades ilícitas, había fallecido, lo que a su criterio extinguía la acción penal y por tanto, las pruebas relacionadas con él no podían ser contradichos por los demás procesados. La exclusión de dichas pruebas fue incorrecta, ya que estas evidencias no sólo guardaban relación con el fallecido, sino también con los demás procesados, quienes presuntamente participaron en las actividades ilícitas. Al excluirlas, se impidió que el proceso avanzara adecuadamente, afectado gravemente la investigación y la posibilidad de probar la participación de los otros acusados en los hechos imputados, denotándose una distorsión en relación a los principios de responsabilidad, probidad y acceso a los justiciables.

En este contexto, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional previa emitida con voto de mayoría por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el juez sumariado Ronald Xavier Guerrero Cruz, incurrió en un **error inexcusable**, al excluir elementos de convicción, contrariando lo dispuesto en el artículo 608 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal³, artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la

³ Ref. Código Orgánico Integral Penal. “Artículo 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: (...) 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.”

República del Ecuador⁴, y artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵, causando un gravamen irreparable para la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, el Tribunal Ad-quem en su resolución emitida han señalado claramente que: “(...) *Para este Tribunal, el argumento expuesto por el juez a-quo en su resolución de llamamiento a juicio respecto a la exclusión de los elementos de convicción anunciados por la fiscalía constituye un verro que ha infringido o quebrantado sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido en el COIP, (...) el argumento de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido no es justificativo suficiente para excluir tales elementos que indudablemente están enmarcados en la teoría expuesta por la fiscalía, como es el hecho de que, en virtud de las actividades ilícitas ejercidas por el precitado procesado (+) se ha reportado un incremento en el patrimonio de familiares y allegados del hoy fallecido, quienes presuntamente no ha podido justificar el origen de dicho bienes y capitales (...)*” (El subrayado me pertenece).

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado, excluyó elementos que indudablemente estaban enmarcados en la teoría expuesta por la Fiscalía General del Estado, como es el hecho de que en virtud de las actividades ilícitas ejercidas por el procesado Leandro Antonio Norero Tigua (+), se ha incrementado el patrimonio de familiares y allegados del referido fallecido, quienes no habían podido justificar el origen de dichos bienes y capitales, es decir, el hecho de que el referido procesado haya fallecido, no quiere decir que los elementos de convicción debían ser excluidos, conforme lo hizo el servidor judicial sumariado, más aún, cuando el delito de lavado de activos que investiga la Fiscalía General del Estado, es sumamente grave, ya que los bienes, vehículos, empresas, etc., habrían sido obtenidos de manera ilícita, producto del tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, al que se sabría dedicar el fallecido Leandro Antonio Norero Tigua.

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*”.

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos*

⁴ Ref. Constitución de la República del Ecuador. “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..*”

⁵ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Artículo 100.- Art. 100.- *DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;*”

⁶ Ref. Constitución de la República “Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”

internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”.

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece: “(...) 65. *El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. (...)*”.

De esta manera, se ha comprobado que el juez sumariado Ronald Xavier Guerrero Cruz, incurrió en **error inexcusable**, conforme fue declarado jurisdiccionalmente y, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción respectiva.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Mediante resolución emitida el 15 de agosto de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por la doctora Carmen Vásquez Rodríguez (ponente) y abogado Johann Gustavo Marfetán Medina (voto de mayoría) y doctor Henry Robert Taylor Terán (voto salvado), emitieron la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, en contra del abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, y señalaron puntualmente lo siguiente: “(...) 17. *Se aprecia que el juez a-quo emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados Betty Tigua Zambrano y Juan Sebastián Romero Vargas, decisión que fuera revocada de manera parcial por este Tribunal de alzada, destacándose el hecho de que, el juez a-quo en su auto resolutorio de llamamiento a juicio se refirió a los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía General del Estado para sustentar su teoría acusatoria sobre el presunto cometimiento del delito de lavado de activo respecto a la familia de Leandro Norero Tigua (fallecido) quienes presuntamente habrían participado en un sinnúmero de operaciones al margen de la ley para esconder el origen ilícito del dinero que era captado por el precitado fallecido producto de actos ilícitos, apreciándose que, el juez denunciado procedió a la exclusión de diversos elementos de convicción bajo el argumento de que son impertinentes porque están relacionadas al procesado Norero Tigua Leandro Antonio contra quien se ha declarado la extinción de la acción penal en virtud de su fallecimiento, ante lo cual –a su criterio- constituiría una prueba no controvertida que afectaría el principio de contradicción, excluyendo los anuncios probatorios dentro del proceso penal. 18. Al respecto, tenemos que el proceso penal nace de una denuncia reservada presentada en la Fiscalía General del Estado, respecto a las actividades que estaría realizando el hoy fallecido Norero Tigua Leandro Antonio respecto al dinero obtenido producto de actividades ilícitas y que, para ello estaría siendo ayudado por terceras personas, que luego de la investigación previa realizada por la fiscalía se logró determinar que serían familiares quienes mediante operaciones financieras estarían coadyuvando al referido procesado a dar la apariencia de legal al dinero obtenido del narcotráfico, delito por el cual el referido precitado procesado había sido procesado en Perú y Ecuador previamente, es así que, se formularon los cargos a los hoy procesados dándose inicio a la instrucción fiscal que da inicio al proceso penal cuando se cuenta con los elementos suficientes para imputar a una persona su participación en un acto delictivo, pero necesariamente para esta imputación deben primeramente existir hechos que permitan dilucidar que el injusto se ha producido materialmente, lo*

que se aprecia que ha ocurrido en autos, denotándose el hecho de que, efectivamente el precitado procesado y cabeza del injusto penal ha fallecido, no obstante la extinción de la acción penal contra el referido procesado no implica que los elementos de convicción que fueran anunciados por la Fiscalía y, que se encuentran correlacionados con él, deban ser excluidos bajo dicho argumento. (...) 21. Para este Tribunal, el argumento expuesto por el juez a-quo en su resolución de llamamiento a juicio respecto a la exclusión de los elementos de convicción anunciados por la fiscalía constituye un yerro que ha infringido o quebrantado sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido en el COIP, por cuanto el excluir un medio de prueba, sobre la base de que uno de los procesados ha fallecido y –a su entender- tales anuncios probatorios no podrían ser contradichos por los demás procesados, consiste en un criterio subjetivo y arbitrario del juzgador, puesto que precisamente el fin de la prueba, de conformidad con el Art. 453 del COIP, es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, propósito que recién se alcanza al final de la actividad probatoria, cuando el juez valora la prueba, y es en dicha etapa procesal en la cual se ejercería el principio de contradicción, para que dicho prueba alcance su validez plena, el argumento de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido no es justificativo suficiente para excluir tales elementos que indudablemente están enmarcados en la teoría expuesta por la fiscalía, como es el hecho de que, en virtud de las actividades ilícitas ejercidas por el precitado procesado (+) se ha reportado un incremento en el patrimonio de familiares y allegados del hoy fallecido, quienes presuntamente no ha podido justificar el origen de dicho bienes y capitales (...) 22. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 ha señalado que “...57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo...” por lo que, este Tribunal considera que si bien la Fiscalía General del Estado ha planteado su denuncia bajo la infracción disciplinaria de “Dolo” a criterio de este Tribunal ello no se encuentra comprobado en autos que, el juez denunciado haya actuado de manera “Dolosa” es decir conforme a los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 es decir, que de manera intencional haya querido beneficiar a los sobreseídos mediante una actuación contraria a la norma que contiene el deber, y que a su vez atente contra normas fundamentales, por el contrario a criterio de este Tribunal de alzada, y en aplicación del principio de Iura Novit Curia que refiere sobre los jueces conocemos del derecho, y en virtud del análisis realizado de la causa principal penal por la cual se le ha solicitado al juez a-quo la presentación de su informe de descargo, se tiene la comisión de la infracción disciplinaria de error inexcusable por parte del juez a-denunciado y ello en virtud de que, mal hizo el juez en excluir elementos de convicción aportados y anunciados por la Fiscalía para sustentar su teoría del caso so pretexto de que, el procesado Norero Tigua Leandro Antonio ha fallecido, cuando el presente proceso no tiene como único procesado al precitado procesado, por el contrario se aprecia la existencia de otros procesados, quienes están siendo acusados en calidades de cómplices y co-autores, por presumirse su participación activa, voluntaria y con conocimiento de causa respecto al tipo penal acusado como es “lavado de activos” (...) 23. Con su actuación de exclusión de elementos de convicción, fundamentado en una opinión propia sin sustento legal alguno, contrariando lo consagrado en los artículos 608 numeral 2 del COIP, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y, 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, causando un gravamen irreparable respecto a la acción penal que ostenta la Fiscalía General del Estado respecto al caso de quien en vida se llamaba Norero Tigua Leandro Antonio y otros, considerándose que “El error inexcusable aparece como una equivocación o desacuerdo que puede imanar sobre un falso concepto de lo que es una cosa en la realidad o la ignorancia de la

*misma” (sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional) en tal virtud el juez a-quo no podía excluir elementos de convicción imprescindibles bajo el pretexto o argumento de que no existiría quien contradijera los mismos, cuando la verdad procesal es que existen otros procesados quienes han sido llamados a juicio respecto al mismo tipo penal y por los mismos hechos acusados de quien en vida se llamará Norero Tigua Leandro Antonio, quienes perfectamente conforme a las reglas de la prueba consagradas en el COIP, pueden ejercitar el derecho de contradicción contemplado en la normativa pertinente, lo cual, causa perjuicio a las partes en este caso a la Fiscalía General del Estado, sin que puedan excusarse de tal falencia, no es una simple equivocación humana o una diferente interpretación de la ley, lo que se aprecia, de forma independiente a lo que estaba llamado a decidir, denota un comportamiento irregular, el juez denunciado (...) y ello ha ocurrido al proceder de manera equivoca en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a sobreseer a dos procesados pese a la existencia de los elementos de convicción presentados por la fiscalía y a excluir los mismos de la siguiente fase procesal, como es la audiencia de juicio, bajo so pretexto de una “opinión o interpretación” personal de la norma, la cual es errada y contraria a derecho. (...) decisión judicial que careció de fundamento jurídico alguno, y en contradicción a los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal (Art. 5 numeral 13, 454 numerales 3 y 6 ambos del COIP) procediendo a excluir elementos de convicción primordiales, que fueron obtenido en legal y debida forma por parte de la Fiscalía General del Estado, bajo un argumento subjetivo y arbitrario. 25. Este Tribunal concluye, que el juez a-quo no ha actuado con apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose que ha incurrido en una falta disciplinaria la misma que se encuentra contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable) conforme al análisis expuesto en esta resolución. **IV DECISIÓN. 26.** Esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resuelve de manera unánime: **i. DECLARAR** que NO existe **DOLO** –infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. **ii. DECLARAR** que existe **ERROR INEXCUSABLE** –infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial- en las actuaciones del Ab. Ronald Xavier Guerrero Cruz, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil. (...)” (Sic).*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa, contenida en la resolución de 15 de agosto de 2023, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en error inexcusable; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar

*motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)*⁷.

A foja 3753, consta la acción de personal No. 03396-DP09-AA de 27 de febrero de 2019, que regía a partir del 01 de febrero de 2019, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal de Guayaquil, provincia de Guayas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso penal por lavado de activos No. 09286-2022-01642, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)*”.

De conformidad con lo manifestado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el servidor sumariado emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados Betty Elizabeth Tigua Gutiérrez y Juan Sebastián Romero Vargas, excluyendo elementos de convicción presentados por la Fiscalía General del Estado, bajo el argumento de que son impertinentes porque estaban relacionados al procesado Leandro Antonio Norero Tigua (+), contra quien se ha declarado la extinción de la acción penal en virtud de su fallecimiento, prueba que bajo el criterio del sumariado constituiría como no controvertida.

Asimismo, no podemos dejar de lado que el hecho de que haya fallecido el señor Leandro Antonio Norero Tigua, no era un justificativo suficiente por parte del juez sumariado, para excluir elementos de convicción que estaban enmarcados en la teoría de la Fiscalía General del Estado expuesta, como fue el hecho de que en virtud de las actividades ilícitas ejercidas por el precitado procesado fallecido, se había reportado un incremento en el patrimonio de familiares y allegados, quienes presuntamente no habían podido justificar el origen de dichos bienes y capitales; es decir, estas acciones fueron calificadas como un **error inexcusable** por los jueces de alzada mediante resolución de 15 de agosto de 2023, quienes determinaron que el juez había incurrido en una infracción gravísima.

Consecuentemente se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “(...) *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”.

Además de aquello la conducta del juez sumariado constituye claramente un error judicial que ocasionó un **perjuicio significativo a la Fiscalía General del Estado**, al tomar decisiones que afectaron el curso del proceso penal, incumplió con la obligación de garantizar el **derecho a la tutela judicial efectiva**, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, definida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, por la Corte Constitucional del Ecuador, de la siguiente manera: “(...) *La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos (...)*”⁸; así mismo, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) *ibíd.*, que establece: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”; y, el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la norma Constitucional citada, que señala: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

En este punto, se debe considerar que el servidor sumariado sin sustento legal alguno, contrariando lo establecido en el artículo 608 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que establece, “*Art. 608.- Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: (...) 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.*”, decidió excluir elementos de convicción aportados y anunciados por la Fiscalía General del Estado, para sustentar su teoría del caso, bajo el argumento de que el procesado Leandro Antonio Norero Tigua ha fallecido y que dichos anuncios probatorios no podrían ser contradichos por los demás procesados, hecho que provocó que la fiscalía pierda el sustento de su teoría expuesta, ocasionando un **perjuicio significativo a la Fiscalía General del Estado** y no garantizó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, haber actuado dentro de la causa penal No. 09286-2022-01642 con un **error inexcusable**

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado alega que su privación de libertad bajo arresto domiciliario le ha impedido ejercer una defensa adecuada debido a la falta de recursos logísticos y asistencia legal. Aunque el sumariado alega que su privación de libertad bajo arresto domiciliario ha limitado su capacidad para ejercer una defensa adecuada, esta circunstancia no exime su responsabilidad de tomar las acciones necesarias para garantizar su defensa. Si bien es cierto, que la situación de arresto domiciliario puede imponer ciertas restricciones, existen mecanismos electrónicos para sustentar su defensa.

Asimismo, el servidor sumariado ha señalado que intentan vincular el proceso penal No. 09286-2022-01642, con la apertura de varios procedimientos administrativos disciplinarios, alegando que transgreden sus derechos constitucionales. En respuesta a este argumento, es preciso señalar que dichos procedimientos disciplinarios no son una consecuencia directa del proceso penal, sino que responden a la necesidad de evaluar posibles infracciones cometidas en su ejercicio como juez. La apertura de varios sumarios disciplinarios indicarían la existencia de conductas irregulares en su actuación, y no una persecución.

El servidor sumariado, también señala que la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sería irregular ya que habrían transgredido los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, violando el debido proceso al no observar los parámetros mínimos para la emisión de la misma. Sin embargo, se observa que la declaratoria jurisdiccional previa ha sido emitida conforme, la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, ya que estas disposiciones regulan el procedimiento a seguir en cuanto a la emisión de la declaratoria jurisdiccional.

En cuanto a la exclusión de pruebas, el sumariado sostiene que estas se referían exclusivamente al fallecido Leandro Antonio Norero Tigua, cuya acción penal se extinguió, lo que justificaba su exclusión. Respecto a dicho argumento, cabe señalar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalaron que la exclusión de dichas pruebas fue incorrecta, ya que estas evidencias no sólo guardaban relación con el fallecido, sino también con los demás procesados, quienes presuntamente participaron en las actividades ilícitas. Al excluirlas, se impidió que el proceso avanzara adecuadamente, afectado gravemente la investigación y la posibilidad de probar la participación de los otros acusados en los hechos imputados, denotándose una distorsión en relación a los principios de responsabilidad, probidad y acceso a los justiciables.

En cuanto al argumentó señalado de que la dirección provincial no garantizó el debido proceso y que el informe carece de fundamentación adecuada. Es preciso señalar que de la revisión del informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se colige que se han respetado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente para el caso, se ha otorgado al sumariado la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas de las que se crea asistido. Así mismo, es menester indicar que de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...)”, esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su

aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(...) (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinado el informe motivado, se ha podido evidenciar que éste cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio. El proceso disciplinario siguió su curso conforme a la ley, y se respetaron los derechos del sumariado en todo momento.

Por último, la solicitud de nulidad del procedimiento administrativo carece de fundamento, ya que no se han demostrado vicios procesales que justifiquen tal medida. El procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las normas vigentes, respetando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa del sumariado. Por lo tanto, no existe motivo alguno para declarar la nulidad.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario:

No. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN
406-02, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 06 de noviembre de 2003	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
169-00CG, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de agosto de 2000	Artículo 12 lit. c) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Suspensión 15 días sin derecho a remuneración
302-00CG, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 07 de marzo de 2001	Artículo 12 lit. c) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Suspensión 15 días sin derecho a remuneración

312-00CG, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 17 de mayo de 2001	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
83-00, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 10 de julio de 2001	Artículo 12 lit. c) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Suspensión 90 días sin derecho a remuneración
452-00CG, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 19 de octubre de 2001	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
535-00CG, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 20 de diciembre de 2001	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
201-02, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de diciembre de 2002	Artículos 10 lit b) y 11 lits e) y g) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Multa 30% S.B
207-02DG, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 08 de abril de 2003	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
091-03-J, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 04 de diciembre e 2003	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
AD-186-03, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 14 de abril de 2004	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
AD-150-03, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 22 de abril de 2002	Artículo 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Amonestación
213-04 M, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 17 de febrero de 2005	Artículos 10 lit. b) y 11 lit. g) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Multa 1 S/B

268-04-J, Resolución de la Comisión de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 04 de julio de 2005	Artículos 10 lit. b) y 11 lit. e) Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial	Multa 2 S/B.U
Mot-657-UCD-011 (OF-035-011 DG), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16 de febrero de 2012	Artículo 108 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión de 30 días sin derecho a remuneración
AP-1024-SNCD-2021-BL (09001-2021-0022-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19 de enero de 2022	Numeral 6 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Amonestación escrita

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁰ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la tramitación de la causa penal No. 09286-2022-01642, ha sido declarada como **error inexcusable**, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ya que excluyó indebidamente elementos de convicción anunciados y aportados por la Fiscalía General del Estado, los mismos que estaban relacionados con el fallecido Leandro Antonio Norero Tigua, afectando la causa penal por lavado de activos. A pesar de que dichas pruebas eran relevantes en el caso, el servidor sumariado las desestimó sin justificación legal válida, vulnerando lo dispuesto en el artículo 608 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y creando un grave perjuicio a la Fiscalía General del Estado. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las **infracciones gravísimas**, en este caso, **error inexcusable**. El servidor sumariado actuó de manera errónea al excluir pruebas relevantes relacionadas con la causa penal No. 09286-2022-01642 (lavado de activos), afectando gravemente el curso del proceso. ii) **Grado de participación del servidor:** El abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, quien actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, ya que fue quien excluyó elementos de convicción que claramente formaban parte de la teoría presentada por la Fiscalía General del Estado, relacionados con las actividades ilícitas de Leandro Antonio Norero Tigua (+), bajo el argumento de que dichos elementos de convicción no podrían ser contradichos por los otros procesados. Sin embargo, cabe inferir que dichos elementos de convicción, eran respecto del incremento patrimonial de sus familiares y allegados, quienes no pudieron justificar el origen de esos bienes y capitales. El hecho de que el procesado principal haya fallecido no justifica la exclusión de dichas pruebas, como lo hizo el juez sumariado. Además, considerando que el delito de lavado de activos investigado por la Fiscalía General del Estado, es de extrema gravedad, ya que involucra bienes, vehículos y empresas obtenidos de manera ilícita, presuntamente relacionados con el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, actividad a la que se dedicaba el fallecido Leandro Antonio Norero Tigua. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución del 15 de agosto de 2023, se concluyó que el juez sumariado incurrió en un **error inexcusable**, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** La actuación del juez sumariado al excluir los elementos de convicción anunciados por la Fiscalía General del Estado, basándose en el fallecimiento del señor Leandro Antonio Norero Tigua y bajo el argumento de que los otros acusados no podrían refutarlas, el juez aplicó un criterio subjetivo y arbitrario. El objetivo de la prueba, según el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, es que el juez llegue a la convicción sobre los hechos y la responsabilidad de los acusados, lo cual se logra en la fase de valoración probatoria, momento en el que se activa el principio de contradicción. Por lo tanto, el hecho de que el señor Leandro Antonio Norero Tigua haya fallecido, no constituye una razón válida para excluir dichos elementos, ya que forman parte de la teoría de la Fiscalía General del Estado, la cual señala que, debido a las actividades ilícitas del mencionado procesado, se produjo un incremento en el patrimonio de sus familiares y allegados, quienes no han podido justificar el origen de dichos bienes.

En este sentido, se infiere que la actuación del servidor sumariado, afectó y comprometió gravemente la **administración de justicia**, creando **inseguridad jurídica** y vulnerando el **derecho a la tutela judicial efectiva** consagrado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo, obstaculizó el desarrollo adecuado del proceso penal, retrasando y entorpeciendo el juicio.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado a lo largo del expediente disciplinario que el juez sumariado al inobservar la normativa procesal penal, causó un perjuicio significativo tanto a la Fiscalía General del Estado, como a la administración de justicia. Su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiente al **error inexcusable**, al haber excluido indebidamente elementos de convicción que eran importantes para el desarrollo del proceso penal.

Por todo lo expuesto, devendrían pertinente acoger el informe motivado emitido el 04 de julio de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 04 de julio 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución de 15 de agosto de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Ronald Xavier Guerrero Cruz, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 03 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**